



**POR LA CUAL SE ADJUDICA LA CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA
DE LA AVENIDA LAS VEGAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO
DE SABANETA**

El Alcalde Municipal de Sabaneta, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sus Decretos Reglamentarios, Acuerdo Municipales y:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Manual de Contratación Municipal – Resolución No.403 del 15 de julio de 2008, artículo 17, la Entidad publicó en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co, el proyecto de pliego de condiciones (14 de abril de 2010, hora 8:29 a.m.); documento de estudios previos o anexo técnico (14 de abril de 2010, hora 8:31 a.m.); aviso de convocatoria pública (14 de abril de 2010, hora 8:33 a.m.); Formulario de cantidades (16 de abril de 2010, hora 1:43 p.m.); observaciones presentadas al proyecto de pliegos de condiciones (30 de abril de 2010, hora 4:16 p.m.); respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones (30 de abril de 2010, hora 4:17 p.m.); aviso aclaratorio (7 de mayo de 2010, hora 8:24 a.m.); pliego de condiciones definitivo (11 de mayo de 2010, hora 7:58 a.m.); documento de estudios previos o anexo técnico mejorado (11 de mayo de 2010, hora 7:58 a.m.); Resolución de Apertura No.314 del 11 de mayo de 2010 (11 de mayo de 2010, hora 7:59 a.m.); acta de audiencia de distribución y asignación de riesgos (14 de mayo de 2008, hora 5:08 p.m.); adenda No.1 del 14 de mayo de 2010 (14 de mayo de 2008, hora 5:08 p.m.); listado de asistencia a la audiencia de distribución y asignación de riesgos (18 de mayo de 2010, hora 9:04 a.m.); observaciones presentadas durante la audiencia de distribución y asignación de riesgos (18 de mayo de 2010, hora 9:05 a.m.); soporte documentos entregados a la audiencia de distribución y asignación de riesgos (18 de mayo de 2010, hora 2:48 p.m.); adenda No.2 del 18 de mayo de 2010 (18 de mayo de 2010, hora 4:59 p.m.); observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo (19 de mayo de 2010, hora 7:41 a.m.); observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo (19 de mayo de 2010, hora 7:42 a.m.); análisis de precios unitarios (19 de mayo de 2010, hora 3:18 p.m.); respuesta a observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo (19 de mayo de 2010, hora 5:56 p.m.); respuesta a observaciones extemporáneas presentadas al pliego de condiciones definitivo (20 de mayo de 2010, hora 11:29 a.m.); respuesta a observaciones extemporáneas presentadas al pliego de condiciones definitivo (20 de mayo de 2010, hora 2:49 p.m.); observación presentada al pliego de condiciones definitivo (21 de mayo de 2010, hora 3:31 p.m.); respuesta a observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo (21 de mayo de 2010, hora 3:39 p.m.); acta de apertura de propuestas (26 de mayo de 2010, hora 3:06 p.m.); informe de evaluación (31 de mayo de 2010, hora 10:44 a.m.); observación presentada (31 de mayo de 2010, hora 10:48 a.m.); observación presentada (08 de junio de 2010, hora 11:19 a.m.); respuesta observación presentada (08 de junio de 2010, hora 11:19 a.m.).

**RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010**

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 2 de 52



2. Que de conformidad con el principio de transparencia y el debido proceso, los documentos que constituyen actos administrativos y de mero trámite descritos anteriormente, se encuentran debidamente motivados

3. Que dentro de los términos establecidos se presentaron observaciones al informe de evaluación, en los siguientes términos:

3.1. Por el proponente participante ICEIN S.A., en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 4 de Mayo de 2.010

Señores
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA
MUNICIPIO DE SABANETA
E.S.D.

Referencia: Licitación Pública No. 03-2.010

Como apoderado especial de la sociedad ICEIN S.A., proponente dentro de la licitación de la referencia, calidad que demuestro con el poder que adjunto y acepto mediante el presente escrito, y estando dentro del término y oportunidad procesal para ello, respetuosamente me permito presentar las siguientes

OBSERVACIONES A LOS PROPONENTES

1. PROPONENTE: PATRIA S.A.

Dispone el pliego de condiciones de la licitación de la referencia:

"4.24. Glosario (...)

*(...) **Audiencia de Riesgo Previsibles:** Es la reunión presencial en la que la entidad y los interesados, en igualdad de condiciones y de conformidad con la autonomía de la voluntad buscan tipificar los riesgos que puedan presentarse en el desarrollo del contrato, con el fin de cuantificar la posible afectación de la ecuación financiera del mismo, y señalar el sujeto contractual que habrá de soportar, total o parcialmente, la ocurrencia de la circunstancia prevista en caso de presentarse, o la forma en que se recobrará el equilibrio contractual, cuando este su pueda ver afectado por la ocurrencia del riesgo. Allí, Los interesados en presentar ofertas deberán pronunciarse, con ocasión de lo expresado se levantará un acta que evidencie en detalle la discusión acontecida. La tipificación, estimación y asignación de los riesgos así previstos, deberá ser valorada por la entidad y comunicada a los interesados en el portal de contratación. Como resultado de la publicación los interesados decidirán si presentan propuesta, en todo caso, la presentación de las ofertas implica de la aceptación por parte del proponente de la distribución de riesgos previsibles efectuada por la entidad en el documento definido. El riesgo será previsible en la medida que el mismo sea identificable y cuantificable por un profesional de la actividad y especialidad, para el presente objeto las especialidades y grupos, corresponden a:*



Especialidad 08. Obras de transporte y complementarios

Grupos:

01 Vías de comunicación en superficie.

03 Pavimentos flexibles.

Especialidad 05. Montajes electromecánicos y obras complementarias

07 Redes de distribución aérea y subterránea."

"4.7.1.18. Certificado de asistencia a la audiencia de riesgos. Este documento se cumple con la publicación que hace la entidad del acta de audiencia de riesgos. La audiencia de tipificación, estimación de asignación de riesgos previsible es de carácter obligatorio y a la misma sólo asiste la(s) persona(s) natural(es) que sea(n) idónea(s), quien(es) debe(n) ser profesional(es) que ostente(n) la calidad del(os) perfil(es) profesional(s) de quien(es) abona(n) la propuesta."

"4.22. CAUSALES DE INADMISIÓN DE PROPUESTAS (...)

Quando se llegare a demostrar que el proponente omitió diligenciar en su totalidad documentos de participación. En especial las exigencias para acreditar la idoneidad para participar en la estimación, tipificación y distribución de riesgos por el profesional(s) idóneo(s) de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones."

De lo anteriormente transcrito, se desprende claramente, sin lugar a que exista duda, que el pliego de condiciones era lo suficientemente claro en que: (i) a la audiencia de asignación de riesgos y visita al lugar de la obra el futuro proponente debía estar representado por los profesionales para la actividad y especialidad y actividades de que trata el pliego de condiciones, profesionales que a su vez debían abonar la propuesta. (ii) el futuro proponente que no cumpliera con el citado requisito o que su propuesta no estuviese abonada por los citados profesionales, su propuesta no sería tenida en cuenta.

Así lo entendió y expuso la Administración en el escrito por medio del cual dio respuestas a las observaciones que realizaron algunos futuros proponentes al pliego definitivo publicado el día 19 de mayo de 2.010.

Ahora bien, revisados los documentos soporte de la visita a la zona de la obra y la audiencia de asignación de riesgos, encontramos que la sociedad **PATRIA S.A.** no asistió representada por profesionales de las especialidades y actividades exigida por el pliego de condiciones, lo que significa que dicha sociedad no cumplió con lo exigido en el pliego de condiciones para que pudiese ser acreditada en el cumplimiento de la asistencia a la audiencia de asignación de riesgos, motivos por el cual su propuesta debe ser rechazada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.22 del pliego de condiciones anteriormente transcrito, según el cual la propuesta será rechazada por la falta de acreditación de la idoneidad para participar en la estimación, tipificación y distribución de riesgos por los profesionales idóneos.

No obstante la claridad del pliego y de las respuestas a las observaciones a los pliegos definitivos, la entidad al responder la observación formulada por el Consorcio Vial Sabaneta, la cual en nuestro sentir no tiene asidero alguno, pues las afirmaciones utilizadas por el citado proponente NO son ciertas, toda vez que este proponente manifiesta que en el pliego no estaba regulado claramente las especialidades de los profesionales que debían asistir a la visita de obra y a la audiencia de riesgos, y que ésta no era obligatoria la



visita, lo cual como se dijo no es cierto, ya que el pliego y la entidad fueron lo suficientemente claros en el tema de las especialidades de los profesionales y en la obligación de asistir con ellos a la visita de obra y audiencia de riesgos; decidió modificar el pliego de un plumazo y posteriormente al cierre de la licitación, en el sentido de derogar de manera taxativa, es decir, sin que mediara una adenda, los numerales del pliego transcritos anteriormente.

No encontramos ajustado a derecho, que la Administración, a través de una respuesta a una observación modifique tácitamente el pliego de condiciones cuando ya la licitación se encontraba cerrada, lo cual esta expresamente prohibido en la ley y los futuros proponentes han participado ceñidos a las reglas previamente establecidas.

Sobre el tema de la modificación del pliego de condiciones dentro de un proceso licitatorio, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2.006, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Expediente No. 76001-23-31-000-1996-02716-01, sostuvo con gran mesura lo siguiente:

*"Los pliegos **juegan**, pues, un rol fundamental en la fase previa de formación del contrato, al punto de constituir la ley de la licitación, al ser el marco regulatorio de todo el procedimiento de selección, o lo que es igual, de la etapa precontractual, comoquiera que definen los criterios de selección del contratista, con arreglo a los cuales habrá de adelantarse la correspondiente evaluación de las distintas ofertas y, dentro de ellos, obviamente debe aludirse al precio. **Por manera que, en principio, como lo ha dicho la Sala, las reglas que se establecen en ellos no puedan ser modificadas o alteradas caprichosa, inconsulta o arbitrariamente por la entidad licitante¹, en razón a que cualquier alteración posterior tanto de las reglas que rigen el procedimiento de selección, como del texto del contrato comportaría una abierta trasgresión del derecho a la igualdad de los licitantes², lo mismo que de los principios de transparencia y selección objetiva.***

*Ese criterio jurisprudencial edificado sobre lo restrictivo en materia legal de modificación de los pliegos de condiciones lo adoptó la Sala en sentencia de 26 de marzo de 1992 (exp. 6.353, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo); **allí se dejó en claro que una vez hecha la invitación a contratar por parte de la Administración el pliego de condiciones o los términos de referencia no pueden ser alterados ni modificados.** Tal planteamiento se reiteró en otro fallo de la Sala, de 3 de febrero de 2000 (Exp. 10.399, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque) al razonar que las reglas de los pliegos de condiciones o de los términos de referencia deben plasmarse y formalizarse de manera fidedigna en el contrato. Esta línea jurisprudencial la Sala recientemente la*

¹ Sentencia de 29 de enero de 2004. Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Exp. 10.779. Actor: Sociedad Construcciones C. F. Ltda.

² Sentencia de 26 de marzo de 1992, Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Carlos BETANCUR Jaramillo. Exp. 6.353. Actor: CEAT General de Colombia S. A. Ver en el mismo sentido concepto de 16 de mayo de 1967 de la de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora (Anales Tomo LXXII pág. 23).



precisó, en sentencia de 29 de enero de 2004 (Exp. 10.779. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez), providencia que observa que en el pliego de condiciones o en los términos de referencia se distinguen con claridad dos grupos de normas; el primero: tiene por objeto regular el procedimiento de selección del contratista; y el segundo grupo de normas: se ocupa de fijar el contenido obligacional del contrato que habrá de suscribirse.

En cuanto hace al primer grupo de normas del pliego de condiciones o de los términos de referencia, que es justamente el que ocupa, en este juicio, la atención del Consejo de Estado³, la Sala afirmó en la última providencia citada (sentencia de 29 de enero de 2004) el criterio que hoy reitera: que **"la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección."**

De suerte que la INTANGIBILIDAD DEL PLIEGO o de los términos de referencia, en relación con las normas que rigen el procedimiento de escogencia del contratista, se desprende de los siguientes **principios**⁴: de igualdad (arts. 13 y 209 C. N.); de transparencia (arts. 209 C.N.; 23 y 24 ley 80 de 1993); de economía y publicidad (art. 209 C. N.); de responsabilidad (art. 26 ley 80 de 1993), conforme a los cuales debe adelantarse la función administrativa contractual, del deber de selección objetiva (art. 28 ley 80 de 1993) "bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara a su

³ Respecto del segundo grupo, vale decir el conjunto de normas que establecen las disposiciones negociales del contrato por celebrar, la Sala admitió su intangibilidad relativa al permitir excepcionales modificaciones cuando se presenten situaciones sobrevinientes que no sean imputables a las partes y que no trasgredan "los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados a favor de la entidad y el adjudicatario" Sentencia antes citada, de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779..

⁴ Con posterioridad a los hechos demandados, que ocurrieron entre los años de 1995 y 1996, el legislador expidió la ley 489 de 1998; en el artículo 3º indicó los **principios de la función administrativa**.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y a juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.



arbitrio, las reglas de la selección⁵ y del deber de la entidad interesada de elaborar los correspondientes pliegos con la "determinación y ponderación de los factores objetivos de selección" (num. 2 art. 30 ley 80).

Sin embargo, ello no significa que con posterioridad al llamado a licitación y antes del cierre de la misma, la Administración pueda introducir modificaciones razonadas y razonables al procedimiento de selección, siempre y cuando las mismas sean debidamente comunicadas a todos y en tanto no se afecte el derecho a la igualdad (arts. 13 y 209 Carta Política). En efecto:

Cuando el artículo 30.4 de la ley 80 de 1993 prevé la celebración de una audiencia "con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados", **ello implica que no necesariamente la aclaración tiene lugar con una simple explicación verbal, sino que habrá situaciones, excepcionales claro está, en que para precisar el contenido o el alcance de algunos apartes del pliego de condiciones o de los términos de referencia sea menester introducir modificaciones o alteraciones mediante adendos.** Así lo establece el inciso siguiente de la norma en comento: "Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles⁶. En este sentido la Sala en oportunidad precedente al ocuparse de la naturaleza jurídica de los pliegos consideró: "**En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.**"⁷ (Subrayas por fuera del texto original)

⁵ SECCIÓN TERCERA, fallo citado de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779. En el mismo sentido ver fallo del 3 de mayo de 1999. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Exp. 12.344. Actor: Germán Torres Salgado.

⁶ Hay que observar que para un sector de la doctrina, los pliegos son inmodificables en términos absolutos: "La determinación y ponderación de los criterios de selección establecidos en los criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones, constituye un aspecto rígido e inmodificable de la licitación pública, que no puede alterarse o modificarse con posterioridad a su apertura, porque afectaría la transparencia y la igualdad de los licitantes, que han adquirido unas expectativas legítimas a partir del llamado que realiza la entidad pública a concursar (...) Esta norma (el artículo 30.4 de la ley 80 de 1993) es necesario interpretarla a la luz de las reglas antes expuestas, lo que permite concluir que la facultad de la Administración Pública se limita simplemente a aclarar las previsiones contenidas en los pliegos, pero nunca a modificarlos o alterarlos, lo que afectaría de nulidad el acto, por contravenir los principios del procedimiento licitatorio" ESCOBAR GIL, Op. Cit. p.80 y 87.

⁷ SECCIÓN TERCERA, sentencia del 3 de mayo de 1999. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández, Exp. 12.344, Actor: German Torres Salgado. Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano y Valorización "INDUVAL".



De otra parte, no resulta procedente, ha dicho la Sala, pretender introducir cambios expresos o tácitos al pliego de condiciones o a los términos de referencia al momento de la adjudicación "con motivo de la evaluación de las propuestas, porque tal conducta atentaría contra el principio de transparencia, la igualdad entre los proponentes y el deber de selección objetiva que caracteriza la contratación estatal".⁸ como tampoco pueden ser modificados los términos de referencia "después de efectuada la adjudicación y a pedido del favorecido con ésta" como enseña Marienhoff,⁹ pues se conculcaría el principio de igualdad." (Subrayas en negrillas fuera del texto)

Parafraseando al alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las reglas que se establecen en el pliego de condiciones dentro de un proceso licitatorio no puedan ser modificadas o alteradas caprichosa, inconsulta o arbitrariamente por la Administración licitante, en virtud de que toda alteración posterior al hecho regulado o al cierre de la licitación es violatoria a los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva.

En el caso bajo estudio, - se repite enfáticamente- es claro que la Secretaria de Obras al decidir -mediante una respuesta a una observación realizada después de cerrada la licitación, que las reglas consignadas en los numerales 4.2.4., 4.7.1.18, 4.22 del pliego de condiciones ya no tenían validez, modificó de manera absurda e ilegal y después del cierre de la licitación el pliego de condiciones, toda vez que éstos y las respuestas a las observaciones realizada por la entidad, siempre fueron claro y diáfano que para que una propuesta pudiese ser tenida en cuenta, el proponente debía asistir obligatoriamente a la visita de obra y a la audiencia de riesgos representado por un profesional que acreditase las especialidades y actividades objeto del contrato. De ello no hay duda. Entonces, no podemos entender por qué ahora la entidad, en detrimento al principio de **INTANGIBILIDAD DEL PLIEGO DE CONDICIONES**, decide sin más ni menos y posteriormente al cierre de la licitación, echar al traste lo consignado tan claramente en el pliego de condiciones, y en su lugar exigir exóticamente una certificación en el siguiente sentido:

"... y solicita mediante este informe a los proponentes implicados, que alleguen conceptos del COPNIA o de la ACIEM o cualquier otro Consejo Profesional, que determine expresamente que el alcance las actividades de los Ingenieros Civiles, comprende el área eléctrica, incluyendo obras electromecánicas y redes eléctricas, entre otras. Sin perjuicio que la entidad consulte la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO), dentro de la etapa de traslado"

Sin perjuicio de lo manifestado sobre la ilegalidad de la modificación de los pliegos de condiciones posteriormente al cierre de la licitación, creemos que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Sentencia de 11 de marzo de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-08996-01, Exp. 13.355, Actor: Rodrigo Garrido Vélez, Demandado: Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁹ MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo; tercera edición; editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992; tomo III A, p. 214.



con la solicitud hecha por la entidad se está desfigurando lo preceptuado en el pliego de condiciones, pues la consulta que se debe elevar no es sí las actividades de los ingenieros civiles abarcan dentro de su alcance las áreas eléctrica, incluyendo obras electromecánicas y redes eléctricas, pues en efecto los ingenieros civiles ejecutan redes, así como también ejecutan gestiones de tipo ambiental sin ser especialistas en el tema, y esto es precisamente lo que busca la entidad a través de las exigencia que ahora se pretenden echar de menos, por lo que un ingenieros civil no es idóneos para efectuar la asignación y cuantificación de riesgos para las especialidad la especialidad 05, Grupo 07, lo cual era un requisito explícito a todo lo largo del pliego, tal como se nota claramente en los numeral del pliego transcritos al inicio del presente numeral.

Si bien los ingenieros civiles tienen dentro del desarrollo de sus actividades, numerosas disciplinas este hecho no los habilita para efectuar asignación y cuantificación de riesgos en especialidades de las que tienen conocimiento general, así lo estableció el pliego. Esto sería pretender que un ingeniero civil por haber visto materias de ingeniería ambiental se encuentra habilitado para cuantificación los riesgos ambientales de un proyecto de infraestructura. El caso que nos ocupa es aún más extremo porque en ningún pensum de pregrado de ingeniería civil se abordan materias relacionadas con montajes electromecánicos, ya que esto es de competencia directa de los Ingenieros electricistas, eléctricos o mecánicos.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, hemos elevado consulta al Consejo profesional de Ingenierías eléctricas, mecánica y profesiones afines, cuya copia de solicitud nos permitimos anexar.

Ahora bien, como consecuencia del error cometido por la administración (**modificación del pliego de condiciones después del cierre de la licitación**), la sociedad PATRIA S.A. en su propuesta presentó la carta de presentación sin el abono de los profesionales idóneos en las especialidades y actividades exigidas por el pliego de condiciones, lo que la hace incurrir en la causal de rechazo de la propuesta consignada en el numeral 4.22 del pliego, según la cual *"Cuando se llegare a demostrar que el proponente omitió diligenciar en su totalidad documentos de participación. En especial las exigencias para acreditar la idoneidad para participar en la estimación, tipificación y distribución de riesgos por el profesional(s) idóneo(s) de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones."*

Petición Especial:

En virtud de lo expuesto sobre la ilegalidad de la modificación de los pliegos después de cerrada la licitación, solicitamos dejar sin efecto la solicitud realizada a los proponentes implicados, en el sentido de que alleguen conceptos del COPNIA o de la ACIEM o cualquier otro Consejo Profesional, que determine expresamente que el alcance las actividades de los Ingenieros Civiles, comprende el área eléctrica, incluyendo obras electromecánicas y redes eléctricas, entre otras y en su lugar dejar vigentes y aplicables los numerales **4.7.1.18, 4.24 Y 4.22** del pliego de condiciones. En subsidio, y en consideración a la petición o consulta elevada al Consejo Profesional de Ingenierías Eléctricas, Mecánica y Profesiones Afines, respetuosamente solicitamos a la Administración suspender la adjudicación del contrato hasta que el citado Consejo de respuesta a la citada solicitud.



De otro lado, y como si fuera poco lo anterior, la sociedad Patria S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.7.1.19 del pliego de condiciones, según el cual " *El proponente seleccionado deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensiones, riesgos profesionales), y aportes parafiscales en las cuantías de ley, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal y/o representante legal en aquellos casos que sea procedente. Como requisito para suscribir el contrato de conformidad con la ley 1150 de 2007 y en las exigencias de la Ley 789 de 2002. Cuando se trate de personas jurídicas, se deberá certificar que se han efectuado los pagos dentro de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección.*

Revisada la mencionada certificación encontramos que esta NO certifica que el proponente han efectuado los pagos dentro de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección, lo que significa que la sociedad Patria S.A. omitió diligenciar en su totalidad documentos de participación, tipificándose causal de rechazo contemplada en el numeral 4.22 del pliego de condiciones.

Por todo lo anterior, la propuesta presentada por la sociedad Patria S.A. debe ser rechazada.

2. PROPONENTE: UT CONASFALTOS LAS VEGAS.

Partiendo de la base de que los numerales transcritos en el numeral inmediatamente anterior están vigentes, los cuales regulan el abono de la propuesta por los profesionales idóneos en las actividades y especialidades de que trata el pliego de condiciones y la participación de los mismos en la audiencia de riesgos, encontramos que el citado proponente allega la carta de presentación de la propuesta abonada por un ingeniero civil sin especialización en las actividades y especialidades exigidas y por un ingeniero industrial, profesión que no tiene nada que ver con las especialidades y actividades exigidas, lo que de contera significa que el mencionado proponente tampoco cumplió con el requisito de asistir a la visita de obra y a la audiencia de riesgos con los profesionales Idóneos para las especialidades y actividades exigidas en el pliego, toda vez que con la propuesta está acreditando que a las mencionadas diligencias asistió en compañía de un ingeniero civil sin especialización en la actividades requeridas para el objeto del contrato y de un Ingeniero Industrial que no es exigido en el pliego de condiciones.

En tal consideración, el proponente en comento no ha cumplido con la exigencia del abono de la propuesta por los profesionales idóneos en las especialidades y actividades para el objeto de la licitación ni asistió con los mismos a la visita de obra y audiencia de riesgos, por lo que la propuesta debe ser rechazada.

3. PROPONENTE: ESTYMA S.A.

De acuerdo con los numerales del pliego de condiciones en el numeral primero del presente escrito, en lo referente al abono de la propuesta, encontramos que la carta de presentación del presente proponente no está avalada por los profesionales idóneos en las actividades y especialidades de



que trata el pliego de condiciones, en tal consideración, el proponente en comento no ha cumplido con la exigencia del abono de la propuesta por los profesionales idóneos en las especialidades y actividades para el objeto de la licitación, por lo que la propuesta debe ser rechazada, de acuerdo con las causales de rechazo consignada en el numeral 4.22 del pliego.

De otro lado, y en relación con el extracto del acta de Junta Directiva aportada por el mencionado proponente, llamamos la atención, en el sentido de que éste no contiene la certificación o constancia de que su original este firmado por el secretario y el presidente de la reunión.

Siendo el extracto una fiel copia parcial o total de su original, encontramos que se ha certificado que el acta original no está firmada por el secretario y el presidente de la reunión, lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Comercio, el cual disciplina lo siguiente:

"ART 431.- *Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Éstas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal".*

Al faltar dicha certificación, el extracto aportado no prueba en debida forma la capacidad jurídica del proponente, lo cual deviene en una situación de rechazo de la propuesta por tratarse de un evento no subsanable, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

4. PROPONENTE: PAVIMENTAR S.A.

Partiendo de la base de que los numerales 4.7.1.18, 4.24 Y 4.22 se encuentran vigentes, los cuales regulan el abono de la propuesta por los profesionales idóneos en las actividades y especialidades de que trata el pliego de condiciones y la participación de los mismos en la audiencia de riesgos, encontramos que el citado proponente allega la carta de presentación de la propuesta abonada por un ingeniero civil sin especialización en las actividades y especialidades exigidas y por un ingeniero industrial, profesión que no tiene nada que ver con las especialidades y actividades exigidas, lo que de contera significa que el mencionado proponente tampoco cumplió con el requisito de asistir a la visita de obra y a la audiencia de riesgos con los profesionales idóneos para las especialidades y actividades exigidas en el pliego, toda vez que con la propuesta está acreditando que a las mencionadas diligencias asistió en compañía de un ingeniero civil sin especialización en las actividades requeridas para el objeto del contrato y de un ingeniero industrial que no es exigido en el pliego de condiciones.

En tal consideración, el proponente en comento no ha cumplido con la exigencia del abono de la propuesta por los profesionales idóneos en las especialidades y actividades para el objeto de la licitación ni asistió con los mismos a la visita de obra y audiencia de riesgos, por lo que la propuesta debe ser rechazada.

De otro lado, y revisado el Registro Único de Proponentes (RUP), encontramos que éste no se encontraba en firme al momento de la presentación de la propuesta, toda vez que de acuerdo con el citado documento aportado a la propuesta, éste se publicó el 22 de abril de 2010 y queda en firme treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación, es decir, el 4 de junio de los



corrientes. Teniendo en cuenta que la presente licitación se cerró el día 21 de mayo de 2010, es evidente que para dicha fecha el RUP de la sociedad Pavimentar S.A. no se encontraba en firme, por lo que no podía acreditar las especialidades y actividades exigidas por el pliego, por lo que su propuesta debe ser inadmisibles.

5. PROPONENTE: CONSORCIO GESTIÓN 2010.

Partiendo de la base de que los numerales 4.7.1.18, 4.24 Y 4.22 se encuentran vigentes, los cuales regulan el abono de la propuesta por los profesionales idóneos en las actividades y especialidades de que trata el pliego de condiciones y la participación de los mismos en la audiencia de riesgos, encontramos que el citado proponente allega la carta de presentación de la propuesta abonada por un ingeniero civil sin especialización en las actividades y especialidades exigidas y por un ingeniero industrial, profesión que no tiene nada que ver con las especialidades y actividades exigidas, lo que de contera significa que el mencionado proponente tampoco cumplió con el requisito de asistir a la visita de obra y a la audiencia de riesgos con los profesionales idóneos para las especialidades y actividades exigidas en el pliego, toda vez que con la propuesta está acreditando que a las mencionadas diligencias asistió en compañía de un ingeniero civil sin especialización en la actividades requeridas para el objeto del contrato y de un ingeniero industrial que no es exigido en el pliego de condiciones.

En tal consideración, el proponente en comento no ha cumplido con la exigencia del abono de la propuesta por los profesionales idóneos en las especialidades y actividades para el objeto de la licitación ni asistió con los mismos a la visita de obra y audiencia de riesgos, por lo que la propuesta debe ser rechazada.

De otro lado, encontramos que las sociedades integrantes del mencionado consorcio en su objeto social no tienen capacidad para constituirse en Consorcio, lo cual deviene en una situación de rechazo de la propuesta por tratarse de un evento no subsanable, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

6. PROPONENTE: CONSORCIO CONCYP A 2010.

Partiendo de la base de que los numerales 4.7.1.18, 4.24 Y 4.22 se encuentran vigentes, los cuales regulan el abono de la propuesta por los profesionales idóneos en las actividades y especialidades de que trata el pliego de condiciones y la participación de los mismos en la audiencia de riesgos, encontramos que el citado proponente allega la carta de presentación de la propuesta abonada por un ingeniero civil sin especialización en las actividades y especialidades exigidas y por un ingeniero industrial, profesión que no tiene nada que ver con las especialidades y actividades exigidas, lo que de contera significa que el mencionado proponente tampoco cumplió con el requisito de asistir a la visita de obra y a la audiencia de riesgos con los profesionales idóneos para las especialidades y actividades exigidas en el pliego, toda vez que con la propuesta está acreditando que a las mencionadas diligencias asistió en compañía de un ingeniero civil sin especialización en la actividades requeridas para el objeto del contrato y de un ingeniero industrial que no es exigido en el pliego de condiciones.

**RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010**

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 13 de 52



En tal consideración, el proponente en comento no ha cumplido con la exigencia del abono de la propuesta por los profesionales idóneos en las especialidades y actividades para el objeto de la licitación ni asistió con los mismos a la visita de obra y audiencia de riesgos, por lo que la propuesta debe ser rechazada.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Felipe Mateus Ramírez".

FELIPE MATEUS RAMÍREZ

CC No. 79.568.552

T.P. No. 96.906

Apoderado

Proponente: ICEIN S.A.

**RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010**

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 14 de 52



ICEIN S.A
PBX: (57) (1) 6112922 FAX: (57) (1) 6112957
Calle 100 No. 8 A - 49
Edificio World Trade Center - Piso 9
Bogotá - Colombia
icein@icein.com.co

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2.010

Señores
**SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA
MUNICIPIO DE SABANETA**
E. S. D

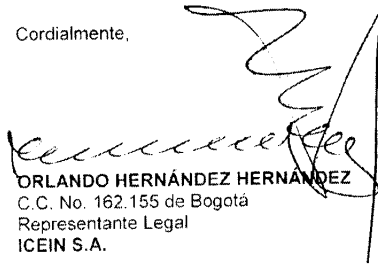
Referencia.- LICITACIÓN PÚBLICA No. 003 de 2010.

Asunto: Observaciones Propuestas

Muy respetados señores:

En mi calidad de representante legal de la sociedad ICEIN S.A., sociedad proponente dentro de la Licitación Pública de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al doctor **FELIPE MATEUS RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.568.552, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 96.906 del C.S.J. para que en nombre y representación de la sociedad ICEIN S.A. formule observaciones a las propuestas presentadas dentro del mencionado proceso licitatorio y realice todos los actos directos e indirectos en cumplimiento del objeto del presente mandato.

Cordialmente,


ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
C. C. No. 162.155 de Bogotá
Representante Legal
ICEIN S.A.

RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 15 de 52



ICEIN S.A
PBX: (57) (1) 8112922 FAX: (57) (1) 6112957
Calle 100 No. 8 A - 49
Edificio World Trade Center - Piso 9
Bogotá - Colombia
icein@icein.com.co

CE-149 -2010

Bogotá, Junio 3 de 2010

Señores

**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIAS, ELECTRICA, MECANICA Y
PROFESIONES AFINES**

Calle 69 No. 69 A -06

Bogotá, D.C.

*Referencia: Derecho de Petición
Licitación Pública LP-03 de 2010 - Alcaldía de Sabaneta*

Respetados señores:

El pasado 4 de Mayo de 2010, la Alcaldía de Sabaneta (Ant) dio apertura a la licitación pública No 03 de 2010 cuyo objeto es la "Construcción de la Segunda Calzada de la Avenida Las Vegas y Obras Complementarias en el Municipio de Sabaneta".

En el pliego de condiciones definitivo expedido el 11 de Mayo de 2010, la Entidad señalo la fecha de la audiencia de riesgos previsible, cuya convocatoria y realización es una obligación señalada en la Ley 80 para todos los procesos licitatorios con entidades publicas. Para el proceso licitatorio antes referido la Entidad determinó en los pliegos de condiciones la siguiente definición y alcance para la audiencia de riesgos previsible:

"Audiencia de Riesgos Previsibles: Es la reunión presencial en la que la entidad y los interesados, en igualdad de condiciones y de conformidad con la autonomía de la voluntad buscan tipificar los riesgos que puedan presentarse en el desarrollo del contrato, con el fin de cuantificar la posible afectación de la ecuación financiera del mismo, y señalar el sujeto contractual que habrá de soportar, total o parcialmente, la ocurrencia de la circunstancia prevista en caso de presentarse, o la forma en que se recobrará el equilibrio contractual, cuando este su pueda ver afectado por la ocurrencia del riesgo. Allí, Los interesados en presentar ofertas deberán pronunciarse, con ocasión de lo expresado se levantará un acta que evidencie en detalle la discusión acontecida. La tipificación, estimación y asignación de los riesgos así previstos, deberá ser valorada por la entidad y comunicada a los interesados en el portal de contratación. Como resultado de la publicación los interesados decidirán si presentan propuesta, en todo caso, la presentación de las ofertas implica de la aceptación por parte del proponente de la distribución de riesgos previsible efectuada por la entidad en el documento definido. El riesgo será previsible en la medida que el mismo sea identificable y cuantificable por un profesional de la actividad y especialidad, para el presente objeto las especialidades y grupos, corresponden a:



ICEIN S.A
PBX: (57) (1) 6112922 FAX: (57) (1) 6112957
Calle 100 No. 8 A - 49
Edificio World Trade Center - Piso 9
Bogotá - Colombia
icein@icein.com.co

Especialidad 08. Obras de transporte y complementarios

Grupos:

01 Vías de comunicación en superficie.

03 Pavimentos flexibles.

Especialidad 05. Montajes electromecánicos y obras complementarias

Grupo:

07 Redes de distribución aérea y subterránea.

(negrillas fuera de texto)

En cuanto a la asistencia a dicha audiencia la Entidad señaló en los pliegos de condiciones, la expedición de un certificado de asistencia a la audiencia de riesgos en los siguientes términos:

4.7.1.18. Certificado de asistencia a la audiencia de riesgos.

Este documento se cumple con la publicación que hace la entidad del acta de audiencia de riesgos. La audiencia de tipificación, estimación de asignación de riesgos previsible es de carácter obligatorio y a la misma sólo asiste la(s) persona(s) natural(es) que sea(n) idónea(s), quien(es) debe(n) ser profesional(es) que ostente(n) la calidad del(os) perfil(es) profesional(s) de quien(es) abona(n) la propuesta.

(negrillas fuera de texto)

En el proceso licitatorio de la referencia se ha presentado la tesis que los profesionales graduados en INGENIERIA CIVIL son profesionales idóneos, para la estimación y cuantificación de riesgos previsible, no solo del Grupo 01 Vías de comunicación en superficie y Grupo 03 Pavimentos flexibles, que hacen parte de la ESPECIALIDAD 08. OBRAS DE TRANSPORTE Y COMPLEMENTARIOS; sino que también son idóneos para la estimación y cuantificación de riesgos previsible del Grupo 07 Redes de distribución aérea y subterránea, el cual hace parte de la ESPECIALIDAD 05. MONTAJES ELECTROMECAÑICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

En tanto que a ese honorable Consejo es a quien le corresponde vigilar, inspeccionar, controlar y sancionar el incorrecto ejercicio de las INGENIERÍAS ELÉCTRICA, MECÁNICA Y PROFESIONES AFINES, así como plantear ante la autoridad competente los problemas que se presenten sobre ejercicio ilegal, compatibilidad o incompatibilidad de títulos otorgados; entre otras funciones; elevamos Derecho de Petición a efectos de que se certifique si un profesional graduado del *pensum* de INGENIERIA CIVIL es profesional idóneo para la identificación y cuantificación de riesgos asociados con la ejecución de obras de ingeniería que incorporen dentro de su alcance las

RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 17 de 52



ICEIN S.A
PBX: (57) (1) 6112922 FAX: (57) (1) 6112957
Calle 100 No. 8 A-49
Edificio World Trade Center - Piso 9
Bogotá - Colombia
iceln@iceln.com.co

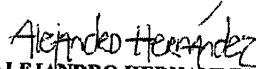
especialidades y grupos que a continuación se relacionan, conforme a las clasificaciones definidas en el Registro Único de Proponentes, así:

Especialidad	Grupo
05. Montajes electromecánicos y obras complementarias	07. Redes de distribución aérea y subterránea.

En ese mismo orden de ideas solicitamos se sirvan certificar si un INGENIERO CIVIL es profesional idóneo para avalar una propuesta técnico-económica que contenga las especialidades y grupos señalados en la tabla precedente.

Agradezco de antemano la atención al presente.

Atentamente,


ALEJANDRO HERNANDEZ PARAMO
Representante Legal
ICEIN S.A.

Copia: Archivo

CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL

RECIBI: *Sando*
FECHA: *3 JUN 2010*
HORA: *5:10*

El Sello de recibido no implica la aceptación
del contenido del documento.



3.2. Observación del proponente participante CONSORCIO VIAL SABANETA, en los siguientes términos:

Señores
Alcaldía de Sabaneta
Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura
Sabaneta

Referencia: Licitación Pública No. 03 de 2010 Construcción de la segunda calzada de la Avenida las Vegas y obras complementarias en el Municipio de Sabaneta.

Asunto: Impugnación al informe de Evaluación de fecha 31 de mayo de 2010

Respetados Señores,

HORACIO VEGA CARDENAS, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en condición de representante del CONSORCIO VIAL SABANETA, estando dentro del término de traslado para observaciones, de manera respetuosa me permito impugnar el informe de evaluación publicado por la entidad, en todo aquello que dice relación a la consideración del Comité Evaluador de tener por NO HABIL la propuesta formulada por el Proponente que represento.

Con base en los hechos y razones de derecho que adelante expongo solicito desde ahora a la entidad proceder a la enmienda de la recomendación formulada por el Comité Evaluador en el sentido de HABILITAR la propuesta presentada por el CONSORCIO VIAL SABANETA. Nuestros argumentos son como siguen:

EL INFORME DE EVALUACION

El documento denominado INFORME DE EVALUACIÓN de la Licitación Pública No. 03 de 2010, publicado a través de la página web el pasado 19 de mayo de 2010, en la sección "ESTUDIO Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO" (página 6 de 43) en el aparte relacionado con el PROPONENTE 10. CONSORCIO VIAL SABANETA, señala:

"ESTUDIO DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo con la verificación realizada a las propuestas con el examen de los documentos aportados, se tiene lo siguiente:

EL PROPONENTE CONSORCIO VIAL SABANETA no cumple con el requisito habilitante, al no estar inscritos dos (2) de los integrantes del Consorcio, en la especialidad 05 grupo 7.

(...)

Iguualmente la exigencia de la especialidad fue confirmada mediante respuesta a observaciones en los siguientes términos:

"ALEJANDRO LOPEZ OSSA, en representación de MINCIVIL S.A., entregada el 18 de mayo de 2010, en los siguientes términos:



Solicito sea excluido del pliego de condiciones la especialidad 05 Montajes electromecánicos y obras complementarias. Grupo 07 Redes de distribución aérea y subterránea, puesto que no fue contemplada en el proyecto de pliego de condiciones, además que las cantidades a ejecutar clasificadas en dichas especialidades y grupos no son relevantes dentro del contrato. Por el contrario se solicita incluir la clasificación y grupos para certificar la experiencia en construcción de puentes.

Respuesta No. 6: La exigencia de esta especialidad como requisito de participación, guarda relación con obligaciones (items) determinadas en el presupuesto oficial, con el ejercicio de actividades propias que solo pueden encomendarse a profesionales incluidos en la ley 51 de 1986 o personas jurídicas que en su objeto social incluyan este tipo de actividades.

Como puede observarse, más del 105% del valor del contrato, contiene obligaciones que cubren esta especialidad, observar columna número (6) de izquierda a derecha del formulario del presupuesto oficial donde se expresa la actividad y especialidad (0108). Intimamente relacionada con las especialidades y grupos determinados en los estudios previos capítulo 5 sobre **"JUSTIFICACION DE LOS FACTORES DE SELECCIÓN"** y con el perfil de los profesionales del capítulo **"PERFILES PROFESIONALES E IDONEIDAD PARA LAS ESPECIALIDADES"**

Por lo anterior no procede la solicitud por tratarse de un factor de participación y comprende actividades del contrato que solo puede encomendarse a profesionales de la especialidad.*

Más adelante (página 7 de 43 último incisos) dice la entidad:

"LOS PROPONENTES CONSORCIO VIAL SABANETA Y PATRIA S.A.

De conformidad con la diligencias o etapas definidas en la resolución de apertura relacionadas con la acreditación de la calidad de interesado, en las condiciones de entregar el anexo de manifestación de interés debidamente diligenciado, conformación de la modalidad de asociación y con el acompañamiento de profesionales de la especialidad, no cumplieron con los requisitos expresados en el pliego de condiciones, cual era asistir para la Especialidad 05. Montajes electromecánicos y obras complementarias 07 Redes de distribución aérea y subterránea, profesional del área de la Ingeniería Eléctrica y afinas, incluidos en la Ley 51 de 1986.

Por lo anterior y acudiendo a las reglas del proceso, estos dos (2) proponentes que no incurrieron en incumplimiento de los requisitos habilitantes estudiados anteriormente en sus propuestas, no cumplieron con el requisito de participación, con el retiro formal del Pliego y con las reglas definidas incurriendo en las causales expresas, a saber:

- Cuando se llegare a demostrar que el proponente omitió diligenciar en su totalidad documentos de participación. En especial las exigencias para acreditar la idoneidad para participar en la estimación, tipificación y distribución de



riesgos, por el profesional (s) idóneo (s) de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

- *Cuando el proponente no cumpla con todas las reglas mínimas para participar.*

(...)

Para luego de transcribir algunos apartes del pliego de condiciones concluir, en lo que hace a la "audiencia de riesgos previsible", lo que sigue:

En consideración a la observación, la entidad no aplicará el requisito de participación y solicita mediante esta informe a los proponentes implicados, que alleguen conceptos del COPNIA o de la ACEIM o cualquier otro Consejo Profesional, que determine expresamente que el alcance las actividades de los Ingenieros Civiles, comprende el área eléctrica, incluyendo obras electromecánicas y redes eléctricas, entre otras. Sin perjuicio que la entidad consulte la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CON), dentro de la etapa de traslado." [He destacado]

(...)

Según se desprende de los partes del Informe de evaluación Transcritos serían dos (2) las razones por la cuales el Comité Evaluador considera que nuestra propuesta NO ES HABIL, la primera referida a que solo uno de los integrantes del Consorcio se halla clasificado y calificado en la especialidad 05 grupo 7 del Registro Único de Proponentes; la segunda relacionada con que, según el dicho de la entidad, a la Audiencia de Determinación de Riesgos Previsibles deberían concurrir Ingenieros especialistas en las áreas de electromecánica y redes eléctricas descartando el que un Ingeniero Civil tuviere la idoneidad para asistir a dicha audiencia y concretar, en conjunto con la entidad, la naturaleza de los riesgos así como el alcance de la responsabilidad que competará a cada uno de los contratantes en virtud de la ejecución del proyecto derivado de la adjudicación de la licitación en ciernes. Vale anotar que en frente de ésta última consideración el Informe expresamente dispuso no aplicará tal "requisito de participación" dejándolo supeditado, aparentemente, al hecho de ser aportados por los proponentes sendos "conceptos del COPNIA o de la ACEIM o cualquier otro Consejo Profesional" en los "que determine expresamente que el alcance las actividades de los Ingenieros Civiles, comprende el área eléctrica, incluyendo obras electromecánicas y redes eléctricas, entre otras"

Las anteriores consideraciones del Comité Evaluador merecen total reproche por las siguientes incontrovertibles razones de hecho:

- 1.- Sabido es por todos que LAS REGLAS con que los proponentes participan en los procesos de selección con el estado se encuentran vertidas en el respectivo Pliego de Condiciones y que dichas reglas se encuentran enmarcadas dentro del denominado PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA, principio éste que, en palabras sencillas, se contrae al que las disposiciones del Pliego han de ser absolutamente claras, expresas y por demás inteligibles, al punto que, de un lado no admitan interpretaciones de orden subjetivo, y de otro lado no induzcan a error a quienes efectúan sus ofrecimientos.



2.- En línea con lo anterior, es pacífico y universal el que en todo proceso de selección SIEMPRE prime lo sustancial sobre toda formalidad; tan es así que fue ésta una de las temáticas desarrolladas de manera expresa por la reforma última introducida al Estatuto de Contratación Estatal, a través de la Ley 1150 de 2007 y su Decreto reglamentario 2474 de 2008, precisamente para evitar los constantes "rechazos" de propuestas absolutamente válidas que se venían presentando hasta ese entonces en los diferentes procesos selectivos, bajo el pretexto de no cumplir con requisitos absolutamente formales e inocuos para la selección de contratistas.

3.- La entidad, sin duda, en seguimiento de los principios orientadores de la Contratación Estatal elaboró el Pliego de Condiciones y en él vertió las siguientes disposiciones en punto de la Audiencia de Determinación de Riesgos Previsibles así como del Registro y Clasificación en el Registro Único de Proponentes:

3.1.- En cuanto a la Audiencia de Riesgos Previsibles:

Dentro del "APARTE" contenido en el numeral 4.7. del Pliego de Condiciones destinado por la Entidad a regular lo atinente a las "REGLAS OBJETIVAS QUE GOBIERNAN LA PRESENTACION DE DE LAS OFERTAS" se dispuso:

4.7.1.18. Certificado de asistencia a la audiencia de riesgos. Este documento se cumple con la publicación que hace la entidad del acta de audiencia de riesgos.

La audiencia de tipificación, estimación de asignación de riesgos previsibles es de carácter obligatorio y a la misma sólo asiste la(s) persona(s) natural (es) que sea(n) Idónea (s). quien(es) debef(n) ser profesional(es) que ostente(n) la calidad del(os) Perfil (es) profesional(s) de quien(es) abona(n) la propuesta.
[Los destacados son nuestros]

En cuanto al abono de propuesta el pliego dispuso:

4.7.1.5 Abono de la propuesta para personas jurídicas. En el caso de personas jurídicas o de consorcios o uniones temporales, que tengan al menos una persona jurídica como integrante y cuyo representante legal no sea profesional del alcance de la(s) actividad(es) y especialidad(es), éstas deberán presentar la propuesta avalada por profesional(es) de la(s) especialidad(es) del objeto a contratar, acompañada de la fotocopia de la(s) respectiva(s) matrícula(s) profesional(s) y certificado(s) de vigencia de la(s) misma(s).

De los apartes del pliego transcritos en antes se concluye sin mayor esfuerzo que a la mentada audiencia podría asistir uno cualquiera de los profesionales que ostentaran la calidad de Ingenieros tanto civiles o eléctricos o similares, pues el texto refirió indistintamente singular y plural, dando así la opción a uno u otro o a los dos en conjunto, tal y como lo hizo al referirse al abono de propuesta.

Vale anotar en apoyo de lo anterior que en materia de licitaciones para la construcción de vías, como es el caso, el requisito de abonar la propuesta por un profesional de la Ingeniería se cumplió a cabalidad cuando dicho profesional es Ingeniero Civil, pues es éste



el profesional mejor calificado para ello en la medida que precisamente es la construcción de vías uno de sus mayores atributos. La anterior aseveración no es caprichosa, pues es de conocimiento público y general el que así se implementa y exige en los pliegos de condiciones de las entidades que contratan los MACROPROYECTOS VIALES en el País, vale decir, Instituto Nacional de Vías - INVIAS- e Instituto Nacional de Concesiones - INCO- al efecto, baste con examinar uno cualquiera de los Pliegos publicados por tales entidades en los últimos años. Siendo así lo anterior bien vale evocar el conocido aforismo que reza "quien puede lo más puede lo menos", es decir, si para efectos de abonar propuestas y de participar en audiencias de "riesgos previsibles" relacionadas con licitaciones cuyo objeto es la construcción de grandes proyectos viales, un Ingeniero civil resulta IDÓNEO resulta ineluctable el deducir que igualmente dicho profesional es apto para participar en los mismos eventos y con las mismas prerrogativas en proyectos viales de menor envergadura.

En línea con lo expuesto hasta aquí, es menester traer a colación el numeral 4.24.. GLOSARIO, en el que la entidad definió lo que habría de entenderse por "Audience de Riesgo Previsibles", pues de la lectura de dicha definición se extrae el que su objeto no es otro que el definir los riesgos, valga redundar, previsibles anejos al proyecto en licitación, así como establecer el grado de responsabilidad que competirá asumir a cada uno de los futuros Contratantes, haciendo claridad absoluta en cuanto a que sería del exclusivo fuero de cada participante en dicha audiencia el presentar o no propuesta pues el hecho de formularla, sin más, aparejaría para el proponente el aceptar y asumir la matriz de riesgos producida con ocasión de la evaluación conjunta de riesgos adelantada en la plurimentada reunión.

Lo anterior quiere decir, ni más ni menos, que en la medida que a la audiencia en cuestión asistiera un profesional de la ingeniería con capacidad para comprender el alcance de los riesgos allí debatidos, la asunción de ellos por parte del futuro licitante y posible contratista estaría dada. Por supuesto que la capacidad para aceptar tales responsabilidades deriva del ostentar la condición de profesional de la Ingeniería, se itera, en una cualquiera de las ramas ya anotadas.

A fin de corroborar lo expresado y a riesgo de tornarme iterativo, a continuación transcribo el texto del Pliego a que dicen relación los anteriores párrafos:

Audience de Riesgo Previsibles: Es la reunión presencial en la que la entidad y los interesados, en igualdad de condiciones y de conformidad con la autonomía de la voluntad buscan tipificar los riesgos que puedan presentarse en el desarrollo del contrato, con el fin de cuantificar la posible afectación de la ecuación financiera del mismo, y señalar el sujeto contractual que habrá de soportar, total o parcialmente, la ocurrencia de la circunstancia prevista en caso de presentarse, o la forma en que se recobrará el equilibrio contractual, cuando este su pueda ver afectado por la ocurrencia del riesgo. Allí, Los interesados en presentar ofertas deberán pronunciarse, con ocasión de lo expresado se levantará un acte que evidencie en detalle la discusión acontecida. La tipificación, estimación y asignación de los riesgos así previstos, deberá ser valorada por la entidad y comunicada a los interesados en el portal de contratación. Como resultado de la publicación los interesados decidirán si presentan propuesta, en todo caso, la presentación de las ofertas implica de la aceptación por parte del proponente de la distribución de riesgos previsibles efectuada por la entidad en el documento definido. El riesgo será previsible en la medida que el



mismo sea identificable y cuantificable por un profesional de la actividad y especialidad, para el presente objeto las especialidades y grupos, corresponden a:

Especialidad 08. Obras de transporte y complementarios

Grupos:

01 Vías de comunicación en superficie.

03 Pavimentos flexibles.

Especialidad 05. Montajes electromecánicos y obras complementarias

07 Redes de distribución aérea y subterránea.

Por último, en cuanto hace a éste tópico de la exposición debo anotar que el objetivo y alcance de la audiencia en ciernes se encuentra reglado legalmente (Art. 88 del Decreto 2474 de 2008) por lo que resulta imposible de imposibilidad el darle un alcance distinto a dicha reunión a través del pliego de condiciones, ello en la medida que el reglamento jamás puede ir más allá de la norma misma.

3.2.- En cuanto al registro y clasificación en el Registro Único de Proponentes:

Dentro de Acápites del Pliego denominado "REGLAS PARA PRESENTAR OFERTAS" se dijo:

Para presentar oferta el proponente deberá cumplir previamente las siguientes reglas:

(...)

4.7.1.2 Certificado de Inscripción en el Registro Único de Proponentes.
La información contenida en el certificado deberá estar actualizada al momento de inicio de la publicación de proyecto de pliegos. En caso de consorcio o unión temporal, cada integrante deberá aportar el registro en forma independiente. La Entidad podrá solicitar en cualquier etapa del proceso, los documentos soportes entregados ante la Cámara de Comercio para obtener la calificación y clasificación, y la solicitud estará sometida a las reglas de requerimiento.

Del texto transcrito se extrae sin mayor dificultad que el requisito *sine qua non* para que un proponente plural pudiese presentar oferta consistía en estar inscritos sus integrantes en el llamado REGISTRO UNICO DE PROPONENTES. Ningún otro requisito fue plasmado en la disposición aludida, hecho que sin lugar a dudas es en todo armonioso con las disposiciones legales que regulan la materia, esto es, Decreto 1464 de 2010.

Ahora bien, más adelante al ocuparse el Pliego de los FACTORES DE ESCOGENCIA (HABILITANTES DE CUMPLIMIENTO Y EVALUACION DE LAS PROPUESTAS) estableció:

4.21.1 REGLAS HABILITANTES DE CUMPLIMIENTO

4.21.1.1 CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN



K= 120000 smmlv

Clasificado y con experiencia en:

Especialidad 02. Obras Sanitarias y Ambientales

Grupos:

08 Enpradización.

12 Manejo y control ambiental.

Especialidad 08. Obras de transporte y complementarios

Grupos:

01 Vías de comunicación en superficie.

03 Pavimentos flexibles.

Especialidad 05. Montajes electromecánicos y obras complementarias

Grupos:

07 Redes de distribución aérea y subterránea.

Para los modalidades de de asociación la capacidad de contratación se cumple de manera ponderada de acuerdo con el porcentaje de participación de sus integrantes.

[Negritas fuera de texto]

Nótese pues como la disposición en comento referida **exclusivamente** a la capacidad de contratación **NO ESTABLECIÓ** ningún requisito orientado a exigir que **TODOS** los integrantes de un proponente Plural estuvieren clasificados en los grupos allí descritos, por contrario, de manera sesuda, al ocuparse de esta clase de proponentes dice con diáfana claridad que su capacidad de contratación se cumplirá según el porcentaje de participación de cada integrante.

Por la anterior razón no es de recibo el invocar por parte del Grupo Evaluador la respuesta dada a la Sociedad Mincivil en frente de la clasificación; lo anterior por cuanto de un lado la pregunta y la respuesta misma no se refieren en nada a proponente plural, y por otro lado, por cuanto el texto del pliego no fue modificado en el aparte correspondiente (numeral 4.21). En frente de esto último conviene recordar que si bien es cierto las preguntas y respuestas que se surten con ocasión de una licitación hacen parte de la actuación administrativa, también lo es el que las mismas (entiéndase respuestas) no revisten carácter vinculante si no son introducidas al pliego de condiciones mediante adenda.

Lo anterior conduce a afirmar de manera contundente, sin asomo de duda, que un proponente plural cumple el requisito **HABILITANTE** fijado por la entidad acreditando **EXCLUSIVAMENTE** la capacidad de contratación exigida.

Ahora bien, como es natural, en cuanto a la clasificación del proponente en los grupos y especialidades referidos en el numeral del Pliego comentado, si el querer de la entidad era el exigir que **TODOS** los integrantes del proponente estuvieren clasificados en los grupos y especialidades referidos en el numeral arriba transcrito, pues así debería haberse plasmado en tal disposición, hecho que como salta de bulto, no ocurrió. Lo anterior es así pues como ya se dijo en otro aparte de éste escrito las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones han de ser **EXPRESAS, OBJETIVAS Y POR DEMÁS INTELEGIBLES**, como expresión del referido principio de selección objetiva.



Sin duda la disposición del pliego, tal y como se halla escrita, es armoniosa con el Estatuto de Contratación, especialmente con el artículo 7 en el que se encuentra desarrollado las figuras de Consorcio y Unión Temporal, y de donde se extrae que son formas asociativas que tienen por objeto **aunar experticias y esfuerzos tendientes a cumplir y/o completar aquellos requisitos que de manera individual no se tienen.** Objetivo éste que en el caso que examinamos se cumple a cabalidad en la medida que los distintos integrantes del proponente que represento en conjunto satisfacen las exigencias del pliego, vale decir, en punto de la clasificación en las especialidades 02, 08 y 05 así como en sus distintos grupos, pues en conjunto muestran tales "cualidades".

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como quiera que las consideraciones en las que de manera preliminar el Comité Evaluador ha sugerido tener la propuesta presentada por el Consorcio que represento son, TODAS EL.LAS, de carácter formal e insustancial, que en nada impiden la comparación objetiva de las propuestas, a renglón seguido destaco algunos apartes normativos y jurisprudenciales que alumbran el verdadero entendimiento que sobre el particular ha de tenerse:

A voces del artículo 10 del Decreto 2474 superior se tiene:

(...)

Artículo 10. Reglas de subsanabilidad. En todo proceso de selección de contratistas primará la sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.(....)

Esta prevalencia del derecho material sobre lo formal no solamente constituye un principio constitucionalmente adoptado sino una norma imperativa que campea por todos los cuerpos normativos que en su conjunto conforman el sistema jurídico de nuestra Nación.

El campo específico de la contratación pública, a buena hora, experimentó un dramático cambio de rumbo que permitió el que, precisamente, aquellos asuntos puramente formales pudiesen ser subsanados, reparados o suplidos a través de acciones conducentes a dar claridad o certeza a los asuntos relacionados con la capacidad para proponer, desdoblada en los campos de lo jurídico, de lo financiero y de la experiencia. El criterio del "pasa o no pasa" repetido hasta el cansancio por la Comisión a cuyo cargo estuvo la redacción de la Ley 1150 de 2008 fue adoptado como la regla de oro de los procesos licitatorios con la finalidad esencial de permitir que el Estado, en sus distintas representaciones orgánicas, pudiera elegir la mejor oferta y no al grupo de abogados más hábiles.

En suma, la reforma de la Ley 80 de 1993 adoptada, distinguió entre dos realidades ónticas claramente distintas. La primera la objetiva, la real, la verdadera, **los hechos**; y la segunda lo formal que resulta ser y/o estar constituida por elementos que en nada afectan las reales condiciones y cualidades de quien es proponente. En esencia la reforma



persiguió la primacía de la verdad "verdadera" sobre la verdad artificial, inventada y en veces falseada. Por ello en todo el espíritu de la reforma estuvo implícita, y así quedó plasmada, la distinción entre la oferta misma, en todos sus aspectos, y los elementos o documentos de sopORTE que constituyeran la prueba requerida de esa verdad. A éste respecto el Dr. Gonzalo Suarez Beltrán, protagonista como ninguno en la redacción, discusión y adopción del texto de la ley 1150 finalmente aceptado, sobre éste punto expone:

Se refiere a todos aquellos que no aportan directamente puntaje en la competencia entre ofertas, pero que son "sopORTE" del contenido las mismas. (...)

Ahora bien, vale decir como la Ley 1150 y su reglamento [Decreto 2472 de 2008] diferencian entre aquellos elementos constitutivos de la admisibilidad de una oferta y aquellas que constituyen los factores de ponderación de la misma

Por último y en apoyo de todo lo dicho en precedencia bien vale la pena recordar que los pliegos de condiciones revisten las exactas características de los denominados "contratos de adhesión", contratos éstos que, en punto de la interpretación de su contenido, se hallan regidas por la regla de la *interpretatio contra proferentem* contemplada en nuestro Código Civil en su artículo 1624; norma que en su inciso final señala "(...) Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

Lo anterior quiere decir que si alguna disposición de un pliego de condiciones resulta ser ambigua, su interpretación SIEMPRE será a favor del proponente, pues es este el contratante que adhiere a lo reglado por la entidad.

En relación con este asunto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"En cuanto a estipulaciones contenidas en contratos de adhesión, como las que se comenta, ha dicho la Corte: "cierto es que si el contrato implica necesariamente el concurso de voluntades de las partes, parecería lógico la exigencia de que su celebración debiera realizarse siempre previa discusión entre estas de todas y cada una de las cláusulas que lo integran, en forma tal que dichas cláusulas fueran elaboradas conjuntamente por todos los contratantes.- Sin embargo, en el comercio moderno es frecuente el caso de que dos personas lleguen a encontrarse vinculadas por un contrato, sin que con anterioridad se haya desarrollado ese proceso preliminar de discusión sobre las cláusulas y condiciones del mismo. Ordinariamente ocurre esto en puntos de transportes, seguros (se subraya), compraventa en los grandes almacenes, espectáculos, servicios públicos, etc., pues las grandes empresas que se dedican a estos ramos suelen fijar, por sí solas, sus precios y condiciones, ofreciéndolos al público sin admitir que persona alguna entre a discutirlos, sino simplemente a manifestar si los acepta o no. Esta nueva forma de contratación, puesta por complejidad comercial y económica, ha dado lugar a la distinción entre los contratos preestipulados y los contratos por adhesión, llamados así estos últimos, por cuanto uno de los contratantes se limita a prestar su adhesión a las condiciones impuestas por el otro. (...) También se justifica - dice la Corte más adelante - que la ley establece normas particulares para la interpretación de los contratos por adhesión, en forma tal que sus cláusulas dudosas sean interpretadas a favor del adherente, que es a lo que entre nosotros, conduce el inciso 2º del artículo 1624 del Código Civil." (Cas. Civil 15 de

**RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010**

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 27 de 52



diciembre de 1970, CXXXCI, pág. 190 y 191) en el mismo sentido XLIV, pág. 680 y CII, pág. 98 y 99, entre otras." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José María Esguerra Samper, 21 de marzo de 1977)

CONCLUSIONES

- 1.- Son pacíficos y universalmente admitidos el principio de "la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal" y, el derecho a la igualdad.
- 2.- Es indiscutible que todo requisito inocuo para adelantar la comparación de las ofertas está llamado a tenerse por no escrito y en tal sentido a ser removido por la entidad contratante.
- 3.- El requisito referido a la participación en la audiencia de riesgos previsibles se encuentra cumplido tal y como se dejó expresado arriba.
- 4.- El requisito referido a la inscripción de los integrantes del proponente en el Registro Único de Proponentes se ha cumplido y así aparece acreditado en la oferta.
- 5.- El requisito referido a la clasificación del proponente en las especialidades y grupos destacados en el Pliego se encuentra acreditado en los términos allí fijados, pues tal clasificación está acreditada por uno de los integrantes del Consorcio. Huelgue recordar que el Pliego no EXIGIÓ la clasificación de TODOS los integrantes del proponente Plural.

De esta manera las cosas es claro que la oferta presentada por el **CONSORCIO VIAL SABANETA CUMPLE** a cabalidad con los requisitos **HABILITANTES** fijados en el pliego de condiciones, vale decir, técnicos financieros y jurídicos., pues cuenta con la experiencia exigida y su capacidad de contratación supera el límite mínimo establecido y en tal sentido debe ser considerada para las restantes etapas del proceso de selección que nos ocupa.

PETICION

Por las razones de hecho y consideraciones de derecho expuestas, de la manera más respetuosa pero enfática, solicitamos **HABILITAR** la propuesta formulada por el **CONSORCIO VIAL SABANETA**

De Ustedes respetuosamente


HORACIO VEGA CARDENAS
C.C.No.91.209.970 de Bucaramanga
REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO VIAL SABANETA

3.3. Observación del proponte participante UNIÓN TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS, en los siguientes términos:

**RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010**

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 28 de 52



Medellín, 04 de Junio de 2010

Señores
Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura
MUNICIPIO DE SABANETA
Carrera 45 No. 71S - 24-Tercer piso
Sabaneta

Referencia: Licitación pública No 03 de 2010- Construcción de la segunda calzada de la Avenida Las Vegas y obras complementarias en el Municipio de Sabaneta

Cordial saludo

El suscrito HAROLD FERNANDO ROZO ZAPATA, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS de acuerdo con las condiciones generales del Pliego de Condiciones correspondiente a la licitación pública o 03 de 2010, cuyo objeto es "Construcción de la avenida Las Vegas y obras complementarias en el Municipio de Sabaneta", nos dirigimos a ustedes, dentro del término establecido en la resolución de apertura de la licitación No 314 del 11 de mayo de 2010, con el fin de realizar observaciones al informe de evaluación publicado en el portal único de contratación el día 31 de mayo de 2010 con respecto a las siguientes propuestas:

PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO GESTION 2010

FORMULARIO DE LA PROPUESTA

En los folios 99 al 106 se observa que el representante legal no firmo ninguna de las páginas del formulario de cantidades de obra con precios tal como se encuentra estipulado en el numeral 4.7.1.15 del pliego de condiciones.

PROPUESTA PRESENTADA POR PATRIA S.A.

FORMULARIO DE LA PROPUESTA

En los folios 111 al 118 se observa que el representante legal no firmo ninguna de las páginas del formulario de cantidades de obra con precios tal como se encuentra estipulado en el numeral 4.7.1.15 del pliego de condiciones.

RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 29 de 52



Agradeciendo la atención a la presente

Atentamente,

HAROLD FERNANDO ROZO ZAPATA
CC 71.695.310
REPRESENTANTE LEGAL
UNION TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS

3.4. Observación del proponente participante PATRIA S.A., por fuera del término de traslado para observaciones



Bogotá D.C. Junio 4 de 2.010

Señores
Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura
Municipio de Sabaneta
Carrera 45 No.71S-24- Tercer piso
Sabaneta

REF: LICITACIÓN PÚBLICA No.03 DE 2010
CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA
AVENIDA LAS VEGAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN
EL MUNICIPIO DE SABANETA

ASUNTO: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN

Apreciados señores:

Por medio de la presente presentamos observaciones al informe de evaluación publicado por la entidad el día 31 de mayo de 2.010:

1. Acerca de nuestra propuesta el informe de evaluación dice;

"LOS PROPONENTES CONSORCIO VIAL SABANETA Y PATRIA S.A.

De conformidad con las diligencias o etapas definidas en la resolución de apertura relacionadas con la acreditación de la calidad de interesado, en las condiciones de entregar el anexo de manifestación de interés debidamente diligenciado, conformación de la modalidad de asociación y con el acompañamiento de profesionales de la especialidad, no cumplieron con los requisitos expresados en el pliego de condiciones, cual era asistir para la especialidad *Especialidad 05 Montajes electromecánicos y obras complementarias 07 Redes de distribución aérea y subterránea*, profesional del área de la Ingeniería Eléctrica y afines, incluidos en la Ley 51 de 1986."

Por lo anterior y acudiendo a las reglas del proceso, estos dos (2) proponentes que no incurrieron en incumplimiento de los requisitos habilitantes estudiados anteriormente en sus propuestas, no cumplieron el requisito de participación, con el retro formal del pliego y con las reglas definidas, incurriendo en las causas expresas, a saber:..."

"Sin embargo después del cierre del proceso y apertura de las propuestas, el proponente CONSORCIO VIAL SABANETA refiriéndose a esta exigencia del pliego de condiciones, afirma que el profesional que los asistió a la audiencia de riesgos es del área de la ingeniería Civil y que como tal es idóneo para la especialidad del área eléctrica, incluyendo obras electromecánicas y redes eléctricas, entre otras.

En consideración a la observación, la entidad no aplicara el requisito de participación y solicita mediante este informe a los proponentes

Oficina Principal: Calle 94A No. 11A-50 • P.B.X.: 621 91 51 • Fax: 621 91 73 • Bogotá
Planta - Laboratorio: Km. 6 vía Mosquera - La Mesa • Hacienda Vista Hermosa.
E-mail: patria@patria.com.co • Página Web www.patria.com.co





implicados, que alleguen conceptos del COPNIA o de la ACIEM o NIT. 800.194.019 o Consejo Profesional, que determine expresamente que el alcance las actividades de los Ingenieros Civiles, comprende el area electrica, incluyendo obras electromecánicas y redes eléctricas, entre otras. Sin perjuicio que la entidad consulte la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO), dentro de la etapa de traslado.

Acerca de la evaluación de la entidad queremos manifestar nuestro acuerdo con la observación del CONSORCIO VIAL SABANETA.

Por otra parte es importante anotar que a la visita de obra y para la asistencia a la audiencia de riesgos se solicitaba la asistencia de un profesional idoneo en las especialidades requeridas *Especialidad 03. Obras de transporte y complementarios Grupos: 01 Vias de comunicacion en superficie, 03 Pavimentos flexibles. Y Especialidad 05. Montajes electromecanicos y obras complementarias, Grupo 07: Redes de distribución aérea y subterránea*, y ese profesional idóneo es el ingeniero Civil. Es importante recordar que las especialidades requeridas, que hacen parte de la clasificación dada por el decreto 1464 de 2010 para la clasificación en el RUP, estan dentro de la actividad de constructor; actividad es ejecutada de manera idónea por los ingenieros civiles de acuerdo la ley 842 de 2003 de COPNIA

Y es importante apreciar que si recurrimos al principio de transparencia e igualdad para todos los proponentes y si la entidad insiste en que no se valide la asistencia únicamente del ingeniero civil como representante idóneo en las especialidades requeridas, de la misma manera se debe habilitar solo a los proponentes que hayan asistido con ingeniero civiles y acompañados por ingenieros electromecánicos quienes tienen la idoneidad especifica para este tema, la cual es igualmente general para los ingenieros electricistas (quienes no la tienen de manera especifica)

Por tanto, esperamos que no nuestra propuesta continúe siendo habi y evaluado en el presente proceso.

2. Acerca la evaluación de la Capacidad técnica, el informe dice:

"2.2.3. PROPUESTA TÉCNICA (300 puntos)

La evaluación de la condición técnica de la propuesta para la ejecución del contrato que se celebrará, se determina en consideración a la condición que ostente el proponente relacionado con la capacidad técnica operativa para ejecutar el contrato.

Capacidad técnica	Puntaje asignado
Mayor a 200	300
Mayor 150 y hasta 200	150
Mayor a 50 y hasta 150	0

Y posteriormente en el cuadro de asignación del puntaje por dicha capacidad le asignan a PATRIA S.A. 0 puntos.

Asi mismo, el pliego de condiciones en el numeral 4.24 GLOSARIO dice:





Capacidad técnica operativa: La capacidad técnica operativa corresponde al dato que obra en el RUP, información que ha sido previamente verificada por las Cámaras de Comercio. Para otorgar puntaje a la capacidad técnica operativa, esta corresponde a la capacidad técnica mínima de generación de empleo que conllevará la ejecución del contrato (Inciso primero del artículo 12 de la ley 1150 de 2007). Para las modalidades de asociación en Consorcio corresponde al promedio y para las modalidades de asociación en unión temporal, corresponde a la sumatoria de los integrantes, conforme al dato promedio que obra en el RUP"

El pliego de condiciones menciona la capacidad técnica como el dato que obra en el RUP. Este dato es sin lugar a dudas el puntaje que se obtiene en la capacidad técnica verificada por la Cámara de Comercio. De tal manera que en la propuesta presentada por PATRIA S.A a folio 031, página 5 de 6 del RUP de PATRIA S.A., dice: " **Puntos por capacidad Técnica = 350**". Por tanto se debe calificar con 300 puntos la Capacidad Operativa Técnica de PATRIA S.A. en el informe definitivo de evaluación.

3. El pliego de condiciones en el numeral 4.24 GLOSARIO dice

"**Umbral de precios:** Obligaciones contractuales entre el 95% y 105% del presupuesto oficial, en condiciones de la utilización de los recursos racionales y proporcionales, formulados por las especificaciones para los rendimientos considerados en APU del presupuesto oficial, en consideración de los valores de los recursos propuesto por los proponentes."

De tal manera que solicitamos a la entidad sean revisados los valores de cada ítem del presupuesto de todos los proponentes y seán rechazadas aquellas propuestas en que un ítem exceda del 105% del valor oficial del ítem o sea inferior al 95% del valor oficial del ítem evaluado, haciendo cumplir el umbral de precios mencionado en el Glosario que hace parte del pliego de condiciones.



Agradecemos la atención prestada, atentamente.


JAVIER MEJIA BERNAL
REPRESENTANTE LEGAL PATRIA S.A.
acorrea@patria.com.co



4. Que la entidad da respuesta motivada a las observaciones presentadas, a saber:

4.1. Exigencia de cumplir el requisito de manifestación de interés, acudiendo a la audiencia de riesgos acompañado de dos (2) profesionales, uno por cada especialidad.

Asiste la razón al observante INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S.A., cuando se refiere al proponente PATRIA S.A., quien no acreditó el requisito de haber asistido a la audiencia de riesgos con profesional del área de la Ingeniería Eléctrica.

No se configura esta situación para los proponentes:

CONSORCIO CONCYP A 2010
CONSORCIO GESTION 2010
ESTYMA S.A.
INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S.A.
PAVIMENTAR S.A.
UNION TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS

Ya que estos entregaron junto con el anexo de manifestación de interés, diseñado por la Entidad para asistir a la audiencia de riesgos, copia de las matriculas profesionales de los profesionales que estuvieron presentes, documentos que fueron publicados en el Portal Único de Contratación Estatal (SECOP) www.contratos.gov.co, el 18 de mayo de 2010 y que a continuación relacionamos:

CONSORCIO CONCYP A 2010

Ingeniero Civil Santiago Gutiérrez Moreno
Cédula de ciudadanía No.70.565.831
Matrícula profesional No.05202-75379

Ingeniera Electricista Leidy Johanna Lopera Hoyos
Cédula de ciudadanía No.32.351.085
Matrícula profesional No. AN205-54489

CONSORCIO GESTIÓN 2010

Ingeniero Civil Germán Darío Solórzano Peláez
Cédula de ciudadanía No.70.560.391
Matrícula profesional No.05202-27430

Ingeniero Electricista Carlos Roberto Urrea Guarín
Cédula de ciudadanía No.70.953.229
Matrícula profesional No. AN205-36936

ESTYMA S.A.

Ingeniero Civil Jorge Mario Hernández Ochoa
Cédula de ciudadanía No.3.396.239
Matrícula profesional No.05202-110652

Ingeniero Electricista Jhon Fredy Franco
Cédula de ciudadanía No.98.626.770
Matrícula profesional No. AN205-40464



INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S.A.

Ingeniero Civil Rodrigo García Campiño
Cédula de ciudadanía No.75.088.803
Matrícula profesional No.17202-124680

Ingeniero Electricista Juan Enrique Torres Madrigal
Cédula de ciudadanía No.71.717.218
Matrícula profesional No. AN205-32274

PAVIMENTAR S.A.

Ingeniero Civil Gabriel Jaime Rivera Duque
Cédula de ciudadanía No.71.737.541
Matrícula profesional No.05202-78906

Ingeniero Electricista Juan Carlos Vásquez Montoya
Cédula de ciudadanía No.98.642.340
Matrícula profesional No. AN205-53505

UNION TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS

Ingeniero Civil Harold Fernando Roza Zapata
Cédula de ciudadanía No.71.695.310
Matrícula profesional No.05202-49472

Ingeniero Electricista Carlos Alberto Serna Machado
Cédula de ciudadanía No.15.518.343
Matrícula profesional No. AN205-54921

La anterior información fue verificada por la Entidad durante la inscripción de manifestaciones de interés y en la elaboración del acta de audiencia para estimación, tipificación y asignación de riesgos.

Por el hecho anterior, la Entidad fundamenta su rechazo en el pliego de condiciones, como así lo demanda el observante INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S.A.

Así las cosas procede el rechazo para la propuesta del proponente PATRIA S.A., quien incurre en causal de inadmisión de propuestas, tal como lo expresa el pliego de condiciones en su numeral 4.22., esto es:

"4.22. CAUSALES DE INADMISION DE PROPUESTAS

La Entidad inadmitirá aquellas propuestas que no se ajusten a los requisitos definidos en el pliego de condiciones, en los siguientes casos:

- ...
- *Cuando se llegare a demostrar que el proponente omitió diligenciar en su totalidad documentos de participación. En especial las exigencias para acreditar la idoneidad para participar en la estimación, tipificación y distribución de riesgos. por el profesional(s) idóneo(s) de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones..."*

4.2. La exigencia jurídica de estar inscritos con experiencia en todas las actividades solicitadas

El observante CONSORCIO VIAL SABANETA, cita dos (2) contenidos del pliego de



condiciones, hace sus propios análisis y concluye que la regla no es clara y en tal condición, no puede ser objeto de rechazo, cuando uno de los integrantes no posea la clasificación en una de las especialidades.

Las reglas citadas por el observante deben ser estudiadas con otras reglas publicadas en los documentos del proceso, veamos (subraya para resaltar y entender):

"4.7.1. REGLAS PARA PRESENTAR OFERTAS

...

4.7.1.2. *Certificado de Inscripción en el Registro Único de Proponentes* La información contenida en el certificado deberá estar actualizada al momento de inicio de la publicación de proyecto de pliegos. En caso de consorcio o unión temporal, cada integrante deberá aportar el registro en forma independiente. La Entidad podrá solicitar en cualquier etapa del proceso, los documentos soportes entregados ante la Cámara de Comercio para obtener la calificación y clasificación, y la solicitud estará sometida a las reglas de requerimiento..."

"4.21.1. REGLAS HABILITANTES DE CUMPLIMIENTO)

4.21.1.1 CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN

K= 120000 smmlv

Clasificado y con experiencia en:

Especialidad 02. Obras Sanitarias y Ambientales

Grupos:

08 Empradización.

12 Manejo y control ambiental.

Especialidad 08. Obras de transporte y complementarios

Grupos:

01 Vías de comunicación en superficie.

03 Pavimentos flexibles.

Especialidad 05. Montajes electromecánicos y obras complementarias

Grupos:

07 Redes de distribución aérea y subterránea.

Para los modalidades de de asociación la capacidad de contratación se cumple de manera ponderada de acuerdo con el porcentaje de participación de sus integrantes..."

"4.24. GLOSARIO

...

Proponente: *Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que está debidamente registrada ante el Registro Único de Proponentes que llevan las Cámaras de Comercio, que actúan debidamente representada en las diferentes etapas de procedimiento de selección respondiendo por todas y cada una de las actuaciones hasta presentar la propuesta.*

Las actuaciones se pueden hacer a título individual o en consorcio o en unión temporal



y cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el presente pliego de condiciones.

Las modalidades de asociación para participar del proceso, presentar una misma propuesta para la adjudicación, celebrar y ejecutar un contrato, responderán solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de las actuaciones del procedimiento de selección, la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del proceso de selección, la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Consorcio: Es la asociación de dos o más personas naturales o jurídicas con el objeto de presentar una misma propuesta y de ejecutar el contrato conjuntamente, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros que lo conforman. Los integrantes del consorcio son idóneos y capaces para realizar todas y cada una de las actividades o ítems u objetos contractuales que comprende el formulario de la propuesta, dentro de los límites del ejercicio de la profesión o el objeto de la sociedad (personas jurídicas), observando el cumplimiento de las exigencias del decreto 4881 de 2008...."

Como puede inferirse claramente del pliego de condiciones, "... las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del proceso de selección, la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman". En la propuesta presentada por el CONSORCIO VIAL SABANETA, dos (2) de los integrantes del consorcio, no acreditaron el requisito de poseer experiencia en la especialidad 05 grupo 07.

Para mayor claridad transcribiremos los apartes correspondientes fijados por el gobierno Nacional en el Decreto 4881 de 2008, hoy Decreto 1464 de 2010:

"Artículo 2. Definiciones

...

9. Experiencia para la clasificación.

Es la experiencia del proponente, que se toma en cuenta exclusivamente para efectos de su clasificación en el registro único de proponentes de conformidad con el presente decreto.

...

14. Requisitos habilitantes.

Son las condiciones de experiencia, la capacidad jurídica, financiera y de organización de los proponentes que se les exige para la participación en el proceso de selección, conforme las condiciones del contrato a suscribir y a su valor.

Los requisitos habilitantes serán exigidos por las entidades en los pliegos de condiciones, bajo los mismos parámetros con que se incluyen en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, siempre que se trate de información que de conformidad con el presente decreto deba constar en el RUP..."

"Artículo 3. Objeto del Registro.

...

La certificación expedida por la cámara de comercio es plena prueba de la calificación y clasificación del proponente y de los requisitos habilitantes que en ella constan



según el presente decreto. En consecuencia, las entidades estatales no podrán solicitar información que se haya verificado en el registro único de proponentes, por lo que deberán verificar únicamente la que no conste en el mismo...

"Artículo 39. Componentes de la clasificación

...

Los documentos a nombre de consorcios o uniones temporales servirán para la inscripción de sus integrantes, siempre que se acompañen con copia del documento de conformación del consorcio o unión temporal. En todo caso, se requerirá de la declaración escrita del interesado, en la que indique la actividad y especialidad que le corresponde de acuerdo con las tablas señaladas en el presente decreto...

Por lo anterior, no procede la solicitud de incluir como habilitada, la propuesta presentada por el CONSORCIO VIAL SABANETA.

4.3. Imposibilidad de conformar consorcios por personas jurídicas, cuando el objeto de la sociedad no lo ordena expresamente.

El observante INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S.A., refiriéndose al CONSORCIO GESTION 2010, solicita el rechazo de la propuesta por ellos presentada, toda vez que los objetos de las sociedades no expresan que pueden constituir consorcio.

Para resolver esta observación es necesario acudir a disposiciones legales sobre la materia, en especial las definidas en los artículos 6 de la ley 80 de 1993, y la norma legal citada sin mayor análisis por el observante, cual es el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, veamos:

Ley 80 de 1993.

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."

Ley 1150 de 2007:

"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación..."



Por lo anterior, la observación adolece de motivación por parte del proponente observante, ya que las personas jurídicas son capaces y la ley otorga habilitación a los consorcios y las uniones temporales, que sin ser personas jurídicas, ni sociedades de hecho, simplemente son modalidades de asociación que adquieren habilitación jurídica para presentar oferta.

4.4. Acta de sociedad, no suscrita.

El observante INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S.A., refiriéndose a la ausencia de capacidad jurídica de las personas jurídicas, cita el artículo 431 del Código de Comercio, toda vez que las actas de asamblea deben ser suscritas por el presidente y secretario o en su defecto por el revisor fiscal.

En el presente caso es un documento de acta de reunión de Junta directiva y no de asamblea, luego no procede la solicitud de eliminar la propuesta del proponente ESTYMA S.A.

4.5. Registro de proponentes de la Sociedad PAVIMENTAR S.A., sin firmeza hasta el 4 de Junio de 2010.

La falta de firmeza no se contrapone a la falta de capacidad jurídica con ocasión del deber de estar inscrito en el RUP.

En especial la Entidad cita la nueva disposición que trae el Decreto 1464 de 2010 sobre la materia:

“Artículo 6. Actualización de la información y renovación del registro

...

“La inscripción en el registro estará vigente por el término de un año, contado a partir de la fecha del acto de su inscripción como proponente, y se renovará anualmente dentro del mes anterior al vencimiento de -cada año de vigencia de la misma. Para el efecto se utilizará el formulario correspondiente, al cual deberán anexarse los mismos documentos exigidos para la inscripción, salvo aquellos que se hubiesen aportado anteriormente y que no pierdan su vigencia...”

“Artículo 54. Régimen de transición.

Quienes se encontraban inscritos en el Registro Único de Proponentes al 31 de marzo de 2009, inclusive, que solicitaron su nueva inscripción en el RUP hasta el 15 de Diciembre de 2009, y la misma aún no está en firme, podrán presentar a las entidades públicas el certificado expedido en virtud de la vigencia del Registro Único de Proponentes que tenían vigente a 31 de Marzo de 2009. Tal certificado deberá señalar que la información no ha sido objeto de verificación. Así mismo, deberá indicar la fecha en la que el proponente presentó su solicitud de inscripción. Corresponderá en este caso a la entidad contratante verificar directamente las condiciones del proponente y solicitar la información respectiva.

Por lo anterior, no procede la solicitud de rechazo formulada.

4.6. Consulta relacionada con el alcance de las actividades de los profesionales ingenieros Civiles, en especial actividades de los Ingenieros electricista y afines.

El observante INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S.A., elevó consulta al Consejo profesional de Ingeniería Eléctricas y afines, consulta que no ha sido resuelta. Sin embargo la Entidad ha consultado conceptos emitidos por el



COPNIA que permiten dar claridad sobre el tema, en especial el alcance de las actividades de los Ingenieros Civiles, como también las disposiciones de la Ley 51 de 1986, veamos:

"C.P.N.

Bogotá, D.C.,

Señores:
CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, INGENIEROS.
Atención: Ingeniero Antonio Cortázar Mora.
Representante Legal
Calle 105 No. 15-38
Ciudad.

Asunto: *Ejercicio profesional de ingeniero civil y de ingeniero industrial.*

Apreciados señores:

Atendiendo su consulta sobre el tema referido en el asunto, nos permitimos manifestarles lo siguiente:

1. La Ley 842 de 2003, es el estatuto general del ejercicio de la ingeniería, por lo que le asigna al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, la función de autorizar, controlar, inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, con excepción de profesiones cuya inspección y control está asignado a otros organismos. El COPNIA desde su creación en 1937, ha controlado el ejercicio de la ingeniería civil, al igual que lo ha hecho con otras ramas o especialidades de la ingeniería, dentro de las que se cuentan la ingeniería industrial desde la primera promoción de profesionales en dicha rama o especialidad.

2. El alcance de las actividades de los ingenieros en las distintas ramas, está dado por las que su formación académica les permite y los hace idóneos en cuanto a sus competencias se refiere. Es la idoneidad académica la que indica el ámbito de competencia de los ingenieros entre sí y de éstos frente a otros profesionales. A partir de ello, la Clasificación Nacional de Ocupaciones señala el catálogo de actividades generales que desarrollan unos y otros. En el punto específico de las actividades del ingeniero civil, la mencionada Clasificación señala lo siguiente:

2.1. "0-22.10 Ingeniero Civil en general.

Lleva a cabo investigaciones, elabora proyectos y asesora sobre todo lo referente a construcciones, como puentes, presas, muelles, carreteras, aeropuertos, vías férreas, sistemas de evacuación de desechos y de defensa contra las inundaciones, edificios, industriales y otras grandes edificaciones, y planea, organiza y vigila la construcción, conservación y reparación de dichas obras: estudia el proyecto, procede a una evaluación general de las condiciones requeridas, examina el terreno y determina el lugar más apropiado para la construcción de la obra; calcula los esfuerzos y deformaciones de la obra proyectada o que afecten a la misma, teniendo en consideración ciertos factores como la carga calculada, presiones del agua, resistencia al viento, cambios de



temperatura y naturaleza de los materiales que han de utilizarse en la construcción; consulta con otros especialistas, como ingenieros mecánicos, electricistas y químicos, arquitectos de edificios y arquitectos paisajistas, sobre las exigencias técnicas y estéticas; proyecta la construcción y hace un cálculo aproximado de los costos, traza los planos y especificaciones de las obras, indicando los géneros de los materiales que han de emplearse y el equipo de que se requiere, como excavadores, grúas, etc.; consulta con los clientes, con los directores de la empresa donde trabaje y con las autoridades gubernamentales para obtener la aprobación de los planos; prepara el programa de trabajo y dirige las operaciones a medida que avanza las obras; prepara, organiza y vigila los trabajos de conservación y reparación de construcciones ya existentes.

Puede ejercer funciones de interventoría de obras”

2.2. Ahora bien, en relación con los ingenieros industriales, señala:

“0 –28.10 Ingeniero Industrial, en general.

Estudia la organización de los procedimientos de producción y las operaciones comerciales y administrativas y asesora sobre el particular; planea y realiza estudios de tiempos y movimientos; hace recomendaciones para mejorar el rendimiento y vigila su cumplimiento; consulta con la dirección y el personal directivo para determinar los objetivos en materia de producción, venta o administración y para identificar los problemas que se plantean; estudia la organización existente o los métodos de organización propuestos, los procedimientos de producción y las operaciones de trabajo, y especialmente la naturaleza de los productos, disposición de las plantas u oficinas, utilización de máquinas, manipulación de materiales, asignación de tareas, cálculo de los costos, inspección y control de calidad; planea y vigila los estudios detallados de tiempo y movimiento en determinadas operaciones y tareas; analiza y coordina los datos obtenidos y realiza o recomienda que se lleven a cabo cambios en la organización, procedimientos y métodos de trabajo, empleo de máquinas y otras operaciones, para lograr la utilización más eficaz y económica del personal, materiales y equipo”.

3. Como se deduce de la lectura comparativa de la parte arriba transcrita de la Clasificación Nacional de Ocupaciones, el profesional idóneo para realizar actividades propias de sistemas de calidad en general, es el ingeniero industrial, lo cual no significa que cada ingeniero, dentro de su especialidad, no pueda aplicar los medios a su alcance para asegurar la calidad de sus propios proyectos.

4. Del análisis de la Ley 842 de 2003, se concluye que quien debe desarrollar las actividades propias del ejercicio de una rama de la ingeniería, es el profesional que ha sido académicamente formado para ello. El Ingeniero Civil no es el idóneo para desarrollar actividades de aseguramiento y gestión de la calidad en general. Permitir que el ejercicio de una rama de la ingeniería sea realizado por quien no tiene la idoneidad académica para hacerlo, es a todas luces generador del riesgo del que el Estado está en obligación de preservar a la sociedad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Carta Superior, lo que equivale a permitir o tolerar el ejercicio ilegal de profesión reglamentada.

5. Con base en lo anterior, un ingeniero industrial dada su formación académica



tampoco es idóneo para desarrollar las actividades propias del ejercicio de la ingeniería civil, tales como el diseño, cálculo, dirección y ejecución de obras civiles.

6. La obligación constitucional de las autoridades públicas de controlar e inspeccionar el ejercicio de las profesiones que generan riesgo social y que requieren formación académica, no indica que otras autoridades puedan limitar el derecho al trabajo de los profesionales idóneos para realizar determinadas actividades, cuando son discriminados por no ostentar un título académico específico. Dentro del espectro profesional, en el área de los sistemas de calidad, los Administradores de Empresas, por ejemplo, pueden ser admitidos en ese tipo de actividades, habida cuenta de que su formación académica se los permite. Es decir, las autoridades públicas, en especial las administrativas, en la elaboración de los pliegos de condiciones, no pueden discriminar del ejercicio de una actividad a quien resulta idóneo para ello, pero tampoco pueden permitir el ejercicio de esa actividad a quien no lo es en virtud de que no ha sido formado para desarrollarla.

7. (...)

8. (...)

9. Los programas de pregrado en relación con los programas de posgrado, tienen características y finalidades diferentes. Las normas sobre la estructura y requisitos de dichos programas están consignadas en la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias y complementarias. En relación con el Registro Profesional Nacional de Ingeniería, los títulos de posgrado no son susceptibles de inscripción y autorización. Al respecto los remitimos a lo establecido en el parágrafo 1º, artículo 7º de la Ley 842 de 2003.

10. (...)

11. (...)

12. El servidor público que permita, tolere o facilite el ejercicio ilegal de profesión reglamentada, es sujeto de las sanciones establecidas en el régimen del Código Disciplinario Único, por vulnerar la prohibición contenida en el numeral 20) del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Las limitaciones que establecen los servidores públicos, si son discriminatorias deben estar justificadas razonablemente frente a los intereses mismos del Estado.

13. Dado que el ejercicio de la ingeniería no es libre, pues su ejercicio implica riesgo social y requiere formación académica, al tenor de lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política y en la Ley 842 de 2003, éste debe estar autorizado por el Estado, situación que se cumple con la expedición de la Matrícula Profesional y que se acredita con la Tarjeta de Matrícula Profesional o en su defecto con el Certificado de Vigencia de la misma. (Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º de la Ley 842 de 2003), herramienta que se traduce en la materialización de la autorización del Estado a través de la autoridad pública designada para el control y vigilancia de un ejercicio reglamentado.

De todas formas, el administrador al elaborar los pliegos de condiciones, que si bien es cierto le permiten un grado de discrecionalidad en la elaboración de las reglas,



éstas se deben enmarcar dentro del sistema jurídico que nos obliga, dentro del cual está la reglamentación del ejercicio de las profesiones u oficios que implican riesgo social y que requieren una formación académica determinada.

*Consideramos de éste manera resueltas sus inquietudes.
Cordialmente,*

*JOSE OLEGARIO NEMETH ESQUINAS.
Asesor Jurídico. "*

Ley 51 de 1986

Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º

Para los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Mecánica y profesiones afines, todo lo relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento y fabricación, referidos a tareas, obras o actividades especificadas en los subgrupos pertinentes de la "Clasificación Nacional de Ocupaciones" adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución 1186 de 1970 y de acuerdo con las denominaciones y clases 023 y 024 de la "Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones", revisión 1968 de la Oficina Internacional de Trabajo, Ginebra y por tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas.

Parágrafo.- El Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere dicha clasificación, teniendo en cuenta las características especiales del país.

Artículo 2º

Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica e Ingeniería Naval.

Artículo 3º

Nadie podrá ejercer la Ingeniería Eléctrica en cualquiera de sus ramas o la Ingeniería Mecánica, en cualquiera de sus ramas, sin la correspondiente matrícula expedida por un Consejo Profesional Seccional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, confirmada por el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Gobierno. El certificado así expedido se presume auténtico.

...

Artículo 9º

Ejercen ilegalmente las profesiones de Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico en cualquiera de sus respectivas ramas, y, por tanto, incurrirán en las sanciones para la correspondiente infracción, las personas que sin haber llenado los requisitos previstos en esta ley practiquen cualquier acto comprendido en el ejercicio de dichas



profesiones, así como las personas que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúen o se anuncien como Ingenieros Electricistas o como Ingenieros Mecánicos en cualquiera de sus ramas respectivas, sin poseer tal calidad ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley. Ejercen ilegalmente las profesiones de Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico en cualquiera de sus respectivas ramas, y, por tanto, incurrirán en las sanciones para la correspondiente infracción, las personas que sin haber llenado los requisitos previstos en esta ley practiquen cualquier acto comprendido en el ejercicio de dichas profesiones, así como las personas que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúen o se anuncien como Ingenieros Electricistas o como Ingenieros Mecánicos en cualquiera de sus ramas respectivas, sin poseer tal calidad ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley.

Artículo 10º

La sociedad, firma, empresa u organización profesional cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que, según la presente ley, correspondan al ejercicio de cualquiera de las ramas de las Ingenierías Eléctrica o Mecánica, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo un ingeniero en estas especialidades, debidamente matriculado. El gerente o la persona que desempeñe las funciones correspondientes a dicho cargo, de la sociedad, firma, empresa u organización, que no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, incurrirá en las sanciones establecidas para el ejercicio ilegal de profesión u oficio. La sociedad, firma, empresa u organización profesional cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que, según la presente ley, correspondan al ejercicio de cualquiera de las ramas de las Ingenierías Eléctrica o Mecánica, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo un ingeniero en estas especialidades, debidamente matriculado. El gerente o la persona que desempeñe las funciones correspondientes a dicho cargo, de la sociedad, firma, empresa u organización, que no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, incurrirá en las sanciones establecidas para el ejercicio ilegal de profesión u oficio.

Artículo 11º

Todo trabajo relacionado con el ejercicio de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines debe ser dirigido, según el caso, por Ingeniero cuya matrícula corresponda a la especialidad profesional que la obra requiera. Si para la ejecución de la obra se exige licencia, en ésta se incluirá el nombre, apellido y número de la matrícula del Ingeniero.

Artículo 12º

El cargo de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y afines, en cualquiera de sus ramas, se encomendará a Ingeniero con matrícula en la especialidad que requiera el peritazgo, según la materia de que se trate. Lo dispuesto en el inciso anterior no rige para los dictámenes que deban rendirse en los procesos y asuntos cuyo conocimiento corresponda a los Jueces Municipales o a la autoridad de Policía..."

Por lo anterior, existen elementos y fundamentos claros para determinar que un profesional de la Ingeniería Civil, no es idóneo para actuar como perito o formular propuestas que comprende el alcance de las actividades de los Ingenieros electricistas y afines.



Finalmente la entidad observa que el proponente ESTYMA S.A. presentó propuesta con aval de Ingeniero Civil, sin acreditar aval por parte de Ingeniero Electricista o afín.

Habiéndose resuelto la duda respecto del alcance de las actividades de los Ingenieros Civiles, estas propuestas entran en la causal de rechazo definida en el pliego de Condiciones:

"4.22. CAUSALES DE INADMISION DE PROPUESTAS

La Entidad inadmitirá aquellas propuestas que no se ajusten a los requisitos definidos en el pliego de condiciones, en los siguientes casos:

...

- *Cuando no se avale la propuesta por el profesional(s) idóneo(s) de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones...*

4.7. Ausencia de firma del representante legal en el formulario de la propuesta

No encuentra la Entidad causal de rechazo de la oferta por no haberse suscrito con firma, el formulario de cantidades de obra, toda vez que la carta de presentación de la propuesta es la determinante para aceptar el valor propuesto y esta se encuentra firmada por el representante legal y los profesionales idóneos, esto para el proponente CONSORCIO GESTION 2010, no así para el proponente PATRIA S.A., quien ya fue objeto de estudio en la parte motiva precedente.

4.8. Respuesta a la observación extemporánea presentada por PATRIA S.A.

No es posible admitir que el alcance de las actividades de los Ingeniero Civiles, comprenda las actividades propias de los Ingenieros electricistas y afines, comprendidas en la ley 51 de 1986; Toda vez que las clases que hacen parte de la Clasificación Nacional de ocupaciones CON, ampara las clases 023 y 024:

Ley 51 de 1986:

"Artículo 1º: Para los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Mecánica y profesiones afines, todo lo relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento y fabricación, referidos a tareas, obras o actividades especificadas en los subgrupos pertinentes de la "Clasificación Nacional de Ocupaciones" adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución 1186 de 1970 y de acuerdo con las denominaciones y clases 023 y 024 de la "Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones", revisión 1968 de la Oficina Internacional de Trabajo, Ginebra y por tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas"

(CON)CLASIFICACION NACIONAL DE OCUPACIONES

(0-23) ingenieros en electricidad y electrónica

Los trabajadores comprendidos en este grupo primario, realizan investigaciones sobre problemas de ingeniería eléctrica y electrónica, proyectan sistemas e instalaciones eléctricas y electrónicas y asesoran sobre los mismos, planean y vigilan la fabricación, construcción, instalación y funcionamiento, mantenimiento y reparación de equipos eléctricos y electrónicos.



(0-24) ingenieros mecánicos

Los trabajadores comprendidos en este grupo primario realizan investigaciones y proyectan instalaciones y equipos de funcionamiento mecánico, como máquinas-herramientas, motores, vehículos, instalaciones de calefacción, ventilación y refrigeración e instalaciones y equipo para la liberación, control y utilización de la energía nuclear, y asesoran sobre los mismos; planean y vigilan su preparación, fabricación, construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento y reparación."

La capacidad técnica operativa definida en el pliego no guarda relación con el puntaje que otorga el Decreto 1464 de 2010, antes Decreto 4881 de 2008. La puntuación corresponde a las reglas fijadas por el pliego de condiciones para el número de personas vinculadas, información que si obra en el RUP. Es por ello que el máximo puntaje lo obtienen quienes acrediten tal información, que ya fue verificada por las Cámaras de Comercio.

La entidad ha verificado el valor de los ítems propuestos por los participantes, revisados con la definición que trae el pliego de condiciones respecto al umbral de precios, no encontrando motivos para requerir a los participantes respecto a precios artificiosamente bajos.

5. Que en consideración a la parte motiva del numeral 4 y a las notas proferidas en el informe motivado de evaluación de propuestas, ninguno de los proponentes aportó documentos expedidos por Consejo o autoridad profesional, indicando que el alcance de las actividades del Ingeniero civil comprende las especialidades relacionadas con el ejercicio de la Ingeniería Eléctrica.

6. Que por los motivos anteriormente expuestos los proponentes PATRIA S.A., CONSORCIO VIAL SABANETA, CONSORCIO BRABO, UNIÓN TEMPORAL SEGUNDA CALZADA AVENIDA LAS VEGAS, no cumplieron con el requisito de participación de retiro formal del pliego, toda vez que no acreditaron la calidad de interesado.

7. Que las propuestas habilitadas y evaluadas que cumplieron los requisitos jurídicos, técnicos y económicos, son:

CONSORCIO CONCYP A 2010
CONSORCIO GESTION 2010
INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S.A.
PAVIMENTAR S.A.
UNION TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS

8. Que durante la audiencia de adjudicación celebrada el 10 de junio de 2010, se presentaron observaciones por parte de los proponentes CONSORCIO VIAL SABANETA Y UNIÓN TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS.

9. Que de acuerdo a las reglas establecidas para la celebración de la audiencia de adjudicación, se tiene que en caso de presentarse pronunciamientos que a juicio de la



Entidad requieran de análisis y cuya solución podría incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia podría ser suspendida con el objeto de verificar los asuntos debatidos y para la comprobación de lo alegado.

10. Que de acuerdo al análisis realizado a las observaciones presentadas se realizó el cálculo de los factores de evaluación del precio de las propuestas habilitadas, arrojando el siguiente resultado.

10.1. VALOR DE LA PROPUESTA (400 PUNTOS)

PROPONENTE	VALOR PROPUESTA	RANGO	PUNTAJE
CONSORCIO CONCYPA 2010	\$12.918.858.805,00	98,714%	297,13
U.T. CONASFALTOS LAS VEGAS	\$13.024.469.361,00	99,521%	361,69
CONSORCIO GESTIÓN 2010	\$13.103.633.652,00	100,126%	389,92
PAVIMENTAR S.A.	\$12.998.132.115,00	99,320%	345,59

10.2. VALOR DE LOS ÍTEMS REPRESENTATIVOS (300 PUNTOS)

ÍTEMS OFICIALES

No Item	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNT.	TOTAL ÍTEM
1	MEZCLA ASF.	M3	4332	470000	2.036.040.000
2	BASE GRANULAR	M3	10915,82	87250	952.405.295
3	CARGUE, TRASNPORTE Y DES	M3	22824	26500	604.836.000
4	ADOQUIN	M2	5050	75000	378.750.000
5	FRESADO	M3	1811	150000	271.650.000
6	INSTALACION DE CABLE	UNIDAD	3150	83160	261.954.000
7	CORDONES	ML	4600	46650	214.590.000
8	DEMOL CONCRETO	M3	1500	120000	180.000.000

**RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010**

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 47 de 52



9	PEDESTAL BAILARINA	UNIDAD	161	1022560	164.632.160
10	PLAN MANEJO AMBIENTAL	GLO	1	162151000	162.151.000
11	ACERO	KG	37544	3900	146.421.600
12	BRAZO BAILARINA	UNIDAD	322	454300	146.284.600
13	CONCRETO CLASE D	M3	182	780000	141.960.000
14	MATERIAL PRESTAMO	M3	6228	22000	137.016.000
15	POSTES EN CONCRETO	UNIDAD	86	1484560	127.672.160
16	PLAN MANEJO TRANSITO	GLO	1	116290000	116.290.000
17	ACERO	KG	29770	3900	116.103.000
18	BRAZO 250 VATIOS	UNIDAD	166	609840	101.233.440
19	IMPRIMACION	M2	36100	2800	101.080.000
20	CERRAMIENTO	ML	420	240000	100.800.000
21	CONCRETO CLASE A	M3	118	850000	100.300.000
22	LOCALIZACION	DIA	365	260000	94.900.000
23	ARENILLA	M2	6466,4	14550	94.086.120
24	PARADERO BUS	UNIDAD	4	21939000	87.756.000
25	CORTE TALUD	M3	19020	4600	87.492.000
26	EXC. ROCA	M3	709,6	120000	85.152.000
27	LOSETA TACTIL	ML	2316	33000	76.428.000
28	MEJORAMIENTO SUBRASANTE	M3	1530	48600	74.358.000
29	TUBERIA 24"	ML	212	349600	74.115.200
30	TUBERIA 4"	ML	2930	24662	72.259.660
31	MATERIAL GRANULAR	M3	1004	69000	69.276.000

**RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010**

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 48 de 52



32	MATERIAL SOBRANTE	M3	2556,48	26500	67.746.720
33	AFIRMADO	M3	1050	61000	64.050.000
34	TUBERIA 18"	ML	324	196700	63.730.800
35	CARGUE Y DESCARGUE	M3	2304	26500	61.056.000
36	CABLE TENSIONAMIENTO	TN-M	44000	1386	60.984.000
37	HIDRANTE	UNIDAD	10	5990000	59.900.000
38	CONCRETO CLASE D	M3	125	475000	59.375.000
39	TUBERIA 8"	ML	491,5	115333	56.686.170

No	PROPONENTE	ITEM 1			ITEM 2		
		Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
1	C. GESTION 2010	466710	1,009686	58,75	86639	1,0060698	30,87
2	U.T CONASFALTOS	463890	1,003585	70,57	86116	0,9999967	36,39
3	C. CONCYPA	433600	0,938055	0,00	82650	0,9597488	5,91
4	PAVIMENTAR	462950	1,001551	74,52	85941	0,9979645	34,54

ITEM 3			ITEM 4			ITEM 5		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
26315	1,0060759	19,60	74475	1,02	7,14	148950	1,02	5,12
26156	0,999997	23,11	74025	1,013837	9,34	148050	1,013837	6,70
25104	0,9597769	3,77	63771	0,873399	0,00	127542	0,8734	0,00
26103	0,9979707	21,94	73875	1,011783	10,07	147750	1,011783	7,22

ITEM 6			ITEM 7			ITEM 8		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
82578	1,019999	4,94	46323	1,001375	7,955	119160	1,001383	6,671
82079	1,013836	6,46	46044	0,995344	7,279	118440	0,995332	6,104
70710	0,873406	0,00	45670	0,987259	5,614	117480	0,987265	4,710
81913	1,011785	6,96	45950	0,993312	6,861	118200	0,993315	5,755

**RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010**

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 49 de 52



ITEM 9			ITEM 10			ITEM 11		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
1015402	1,001383	6,102	1,61E+08	1,000001	6,234	3873	1,007169	4,588
1009267	0,995333	5,583	1,6E+08	0,993959	5,292	3849	1,000928	5,460
1001086	0,987265	4,308	1,59E+08	0,985902	4,037	3818	0,992867	4,593
1007222	0,993316	5,264	1,6E+08	0,991945	4,978	3842	0,999108	5,465

ITEM 12			ITEM 13			ITEM 14		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
451120	1,030428	1,780	774540	1	5,457	21846	1,007227	4,285
448394	1,024201	2,347	769860	0,993958	4,633	21714	1,001141	5,080
444760	1,015901	3,288	763620	0,985901	3,534	21538	0,993027	4,318
447486	1,022127	2,535	768300	0,991944	4,358	21670	0,999113	5,114

ITEM 15			ITEM 16			ITEM 17		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
1474168	1	4,908	1,15E+08	1,000003	4,470	3873	1,007169	3,638
1465261	0,993958	4,167	1,15E+08	0,99396	3,796	3849	1,000928	4,329
1453384	0,985901	3,178	1,14E+08	0,985904	2,895	3818	0,992867	3,642
1462292	0,991944	3,920	1,15E+08	0,991946	3,570	3842	0,999108	4,333

ITEM 18			ITEM 19			ITEM 20		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
605571	1	3,892	2780	1,006983	3,185	238320	1,009636	2,914
601912	0,993958	3,304	2764	1,001188	3,744	236880	1,003535	3,499
597033	0,985901	2,520	2741	0,992857	3,169	234960	0,995401	3,397
600692	0,991943	3,108	2758	0,999014	3,763	236400	1,001502	3,694

ITEM 21			ITEM 22			ITEM 23		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
844050	1	3,856	258180	1,010067	2,703	14448	1,007175	2,947
838950	0,993958	3,273	256620	1,003964	3,254	14361	1,00111	3,492
832150	0,985901	2,497	254540	0,995827	3,235	14244	0,992954	2,959
837250	0,991944	3,079	256100	1,00193	3,438	14332	0,999089	3,509

ITEM 24			ITEM 25			ITEM 26		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
21785427	1	3,374	4568	1,007189	2,739	119160	1,007977	2,600
21653793	0,993958	2,864	4540	1,001015	3,255	118440	1,001887	3,094
21478281	0,985901	2,185	4503	0,992857	2,743	117480	0,993766	2,741
21609915	0,991944	2,694	4531	0,99903	3,259	118200	0,999856	3,236

ITEM 27			ITEM 28			ITEM 29		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
32769	1,007296	2,385	48260	1,007406	2,312	347153	1,013322	1,875
32571	1,00121	2,829	47968	1,001311	2,745	345055	1,007199	2,306
32307	0,993095	2,413	47579	0,99319	2,355	342258	0,999034	2,744



32505	0,999181	2,857	47871	0,999286	2,787	344356	1,005158	2,449
-------	----------	-------	-------	----------	-------	--------	----------	-------

ITEM 30			ITEM 31			ITEM 32		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
24489	1,007238	2,259	68517	1,007546	2,145	26315	1,007255	2,117
24341	1,001151	2,679	68103	1,001458	2,547	26156	1,001169	2,510
24144	0,993048	2,279	67551	0,99334	2,203	25944	0,993054	2,137
24292	0,999136	2,698	67965	0,999428	2,606	26103	0,99914	2,530

ITEM 33			ITEM 34			ITEM 35		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
60573	1,007487	1,987	195323	1,00889	1,889	26315	1,007255	1,908
60207	1,001399	2,359	194143	1,002795	2,259	26156	1,001169	2,262
59719	0,993282	2,034	192569	0,994665	2,105	25944	0,993054	1,926
60085	0,99937	2,406	193750	1,000765	2,382	26103	0,99914	2,280

ITEM 36			ITEM 37			ITEM 38		
Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos	Valor	% Rto lb	Puntos
1376	1,006949	1,923	5948070	1	2,303	471675	1,045986	0,146
1368	1,001095	2,264	5912130	0,993958	1,955	468825	1,039666	0,376
1357	0,993045	1,923	5864210	0,985901	1,491	465025	1,031239	0,682
1365	0,9989	2,264	5900150	0,991944	1,839	467875	1,037559	0,452

ITEM 39		
Valor	% Rto lb	Puntos
114526	1,007934	1,733
113834	1,001844	2,062
112911	0,993721	1,823
113603	0,999811	2,152

PROPONENTE	PUNTAJE ASIGNADO
CONSORCIO CONCYRA 2010	105,36
U.T. CONASFALTOS LAS VEGAS	265,57
CONSORCIO GESTIÓN 2010	235,69
PAVIMENTAR S.A.	266,89

10.3. PROPUESTA TÉCNICA (300 PUNTOS)

PROPONENTE	CAPACIDAD TÉCNICA	PUNTAJE ASIGNADO
CONSORCIO CONCYRA 2010	177,67	150 PUNTOS
CONCYRA S.A (50%)	231	

**RESOLUCION No.397
ACTO DE ADJUDICACION
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2010**

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 51 de 52



CONINTEL S.A. (25%)	235	300 PUNTOS
JUAN CARLOS SIERRA BOTERO (25%)	67	
U.T. CONASFALTOS LAS VEGAS	229	
CONASFALTOS S.A. (40%)	156	300 PUNTOS
HAROLD ROZO ZAPATA (30%)	73	
CONSORCIO GESTION 2010	294	
SOHINCO CONSTRUCTORA S.A. (30%)	79	300 PUNTOS
FUREL S.A. (30%)	731	
CONSTRUCCIONES AP S.A. (40%)	72	
PAVIMENTAR S.A.	273	300 PUNTOS

11. Que el resumen de los factores de evaluación queda como sigue y en orden de favorabilidad la de mayor puntaje.

PROPONENTE	PUNTAJES			PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
	VALOR DE LA PROPUESTA	ITEM REPRESENTATIVO	CAPACIDAD TECNICA		
CONSORCIO CONCYPA 2010	297,13	105,36	150	552,48	4
UNIÓN TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS	361,69	265,57	300	927,25	1
CONSORCIO GESTIÓN 2010	389,92	235,69	300	925,62	2
PAVIMENTAR S.A.	345,59	266,89	300	912,48	3

12. Que la Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura ha recibido delegación y desconcentración expresa para adelantar todos los trámites relacionados con el proceso licitatorio, mediante la Resolución No.403 de julio de 2008.

En merito de lo anteriormente expuesto,



RESUELVE

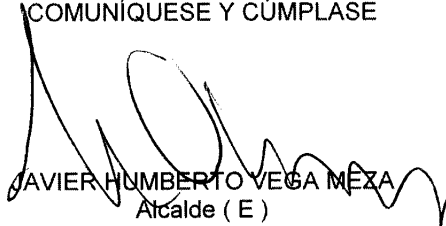
Artículo 1°. Adjudicar la Licitación Pública No.03 de 2010 cuyo objeto corresponde a la CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA AVENIDA LAS VEGAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SABANETA, al proponente UNIÓN TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS, por valor de TRECE MIL VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML /(\$13.024.469.361,00), por ser la propuesta más favorable para el Municipio de Sabaneta.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONASFALTOS LAS VEGAS, señor HAROLD FERNANDO ROZO ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.695.310

Artículo 3°. Perfeccionar el contrato en los términos y el plazo establecido en los documentos reglados en el proceso de selección.

Dada en Sabaneta a los diez (10) días del mes de Junio del año dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO VEGA MÉZA
Alcalde (E)